

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CRIMINALIDAD  
DE LOS DELITOS DE TORTURA  
EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

**AURA MARINA AMÉZQUITA LÓPEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CRIMINALIDAD DE LOS DELITOS DE TORTURA  
EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**AURA MARINA AMÉZQUITA LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2010



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew  
Vocal: Lic. Otto Marroquín Guerra  
Secretario: Lic. Carlos Humberto de León Velasco

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez  
Vocal: Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez  
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mexicanos Jol

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

# Marco Tulio Escobar Herrera

Abogado y Notario

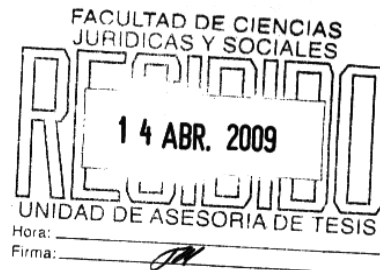


BUFETE PROFESIONAL:  
10a. Avenida 7-06, Zona 1  
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:  
2238-2648  
CEL.: 5318-0033

Guatemala, 14 de abril de 2009

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, se me nombra Asesor de Tesis de la bachiller: Aura Marina Amézquita López, quien se identifica con el carné estudiantil 59889, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CRIMINALIDAD DE LOS DELITOS DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA". Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

### DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller Aura Marina Amézquita López, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Aura Marina Amézquita López, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando la ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata de los delitos de tortura en la legislación penal de Guatemala.

# Marco Tulio Escobar Herrera

Abogado y Notario



**BUFETE PROFESIONAL:**  
10a. Avenida 7-06, Zona 1  
2do. Nivel, Oficina No. 1

**TELEFAX:**  
**2238-2648**  
**CEL.: 5318-0033**

Debido a lo anteriormente anotado emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público; previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

**Lic. Marco Tulio Escobar Herrera**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 5521**

*Lic. Marco Tulio Escobar Herrera:*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado No. 5,521*

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de abril de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante AURA MARINA AMÉZQUITA LÓPEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CRIMINALIDAD DE LOS DELITOS DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/sllh

# CORPORACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS ORELLANA & ALONSO ASOCIADOS



Guatemala, 08 de mayo de 2009

**Señor  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Su Despacho.**



Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha dieciséis de abril del año dos mil nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Aura Marina Amézquita López, intitulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CRIMINALIDAD DE LOS DELITOS DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Aura Marina Amézquita López; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

## CORPORACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS ORELLANA & ALONSO ASOCIADOS

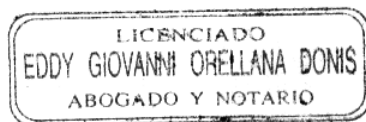


Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la bachiller Aura Marina Amézquita López, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema relativo a la importancia de analizar jurídicamente la criminalidad de los delitos de tortura en la legislación penal del país.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a vertical stroke, positioned above a horizontal line.

**Licenciado Eddy Giovanni Orellana Donis**  
**Abogado y Notario**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 4940**





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de marzo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante AURA MARINA AMÉZQUITA LÓPEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CRIMINALIDAD DE LOS DELITOS DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





## DEDICATORIA

- A DIOS: Fuente de sabiduría, amor y fortaleza; gracias por iluminarme y darme el privilegio de alcanzar mis metas.
- A MIS PADRES: Rubén Darío Amézquita Maldonado y Letty Bertilda López de Amézquita, con amor por su apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS: Roberto, Raúl y Erick, mis grandes amores.
- A MI ESPOSO: Lic. Jesús Aurelio Pineda González, por su amor y apoyo.
- A MIS HERMANOS: Dr. José Roberto (Q.E.P.D.) y Gladys Rosely, con mucho cariño.
- A: Mi familia en general, con mucho cariño.
- A: Mis amigos y amigas, con sincero afecto.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El delito de tortura.....	1
1.1. La Convención Americana de Derechos Humanos.....	3
1.2. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura....	4
1.3. El trabajo de interpretación del Comité de Derechos Humanos.....	10
1.4. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	13

### CAPÍTULO II

2. Transgresiones derivadas del delito de tortura.....	29
2.1. Definición de delito.....	29
2.2. Bien jurídico protegido.....	30
2.3. Delito especial.....	35
2.4. Delito doloso de intención trascendente.....	36
2.5. La comisión por omisión.....	39

### CAPÍTULO III

3. Mecanismos judiciales para la prevención de los actos de tortura.....	43
3.1. Independencia judicial.....	43
3.2. Anulabilidad de las declaraciones.....	49
3.3. La reparación del daño.....	50
3.4. La prevención en la investigación.....	52



## CAPÍTULO IV

4. Criminalidad de los delitos de tortura.....	61
4.1. Protección administrativa y legislativa.....	63
4.2. Garantías preventivas.....	65
4.3. El derecho de defensa.....	68
4.4. Análisis jurídico de la criminalidad de los delitos de tortura.....	85
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se seleccionó debido a la importancia de combatir las diversas formas de tortura existentes que revelan diversos signos externos de su perpetración en el cuerpo de la víctima, valiéndose de distintos mecanismos de impunidad que no permiten la determinación de los victimarios. Adicionalmente a ello, la víctima por lo general no realiza la denuncia correspondiente por temor.

La presentación de la denuncia para la identificación del agresor y con ello buscar la existencia de una reparación de los daños y la aplicación de la justicia, consiste en una forma de rehabilitación para la lesión ocasionada.

Es importante tomar en cuenta la forma en que se tienen que combinar las estrategias jurídicas, tomando como fundamento la disposición de la víctima de denunciar el hecho delictivo, debido a que con ello se destruye el círculo que no permite que se investigue el delito de tortura ya que, incluso, éste se encuentra en varias ocasiones intimidado y coaccionado a no investigar.

Debido a lo anotado, resulta trascendental determinar un estudio jurídico, doctrinario y legal relativo a la criminalidad de la tortura como una violación a los derechos humanos y a las garantías constitucionales.



El tema es de interés para toda la ciudadanía guatemalteca. Los supuestos formulados fueron determinantes para indicar que es primordial combatir el delito de tortura. La hipótesis formulada determinó la importancia de eliminar la criminalidad de los delitos de tortura en la legislación guatemalteca.

Los objetivos generales y específicos se alcanzaron mediante la importancia de eliminar la tortura en el país que no permite la convivencia armónica. También la hipótesis formulada se comprobó y con la misma se estableció que la sociedad guatemalteca sufre de elevados índices de criminalidad derivados del delito de tortura.

La tesis se desarrolla en cuatro capítulos: el primero, señala la problemática derivada de la tortura y determina los diversos instrumentos internacionales que buscan su combate; el segundo, establece la comisión del delito de tortura; el tercero, establece los diversos mecanismos judiciales para prevenir los actos de tortura, para así garantizar la independencia judicial; y, el cuarto capítulo, indica la problemática actual derivada de la criminalidad de los actos de tortura.

La tesis es un aporte significativo y de interés para estudiantes y profesionales, debido a que busca combatir la criminalidad de los actos de tortura que dificulta y limita la paz y seguridad social en Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. La tortura

La criminalidad de los delitos de tortura no permite la paz y la adecuada gobernabilidad en el Estado guatemalteco, al limitar los derechos y las garantías fundamentales del ser humano.

La consecuencia que se deriva de la prohibición de la tortura, así como su calificación de norma *ius cogens* inderogable; radica en el otorgamiento a la tortura de la calidad de crimen.

La criminalización de los actos de tortura es constitutiva de una obligación de carácter tanto nacional como internacional, que tienen que asumir todos los Estados, dentro del marco del cumplimiento del deber de respetar los derechos humanos.

Efectivamente, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes regula en el Artículo número 4 que: “Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”.



Del análisis del Artículo anotado, se determina que los Estados velarán porque todos los actos de tortura sean constitutivos de delitos de conformidad con su legislación, estableciendo penas acordes; en las cuales se tenga en cuenta la gravedad con la cual cuentan.

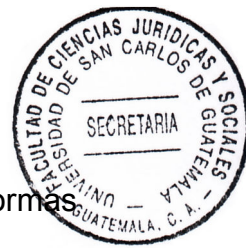
Pero, el mandato relacionado con la criminalización de la tortura, no ha sido extendido a los tratos o penas crueles; inhumanas y degradantes. Ello hace necesario, realizar una distinción entre lo que a nivel internacional se define como tortura; y las otras categorías de malos tratos.

Dicha distinción, determina claramente que solo un concepto bien definido de tortura, y de tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, puede efectivamente esclarecer el contenido del tipo penal de tortura que adopte la legislación interna de un Estado parte; cuando este cumple la obligación de tipificar la tortura y sancionarla.

La protección alcanza su mayor efecto en el delito de tortura, cuando para las demás figuras requiere de maneras menos profundas de protección del bien jurídico que; no obligatoriamente han de presentar un tipo de protección penal.

Ello implica, o bien cuenta con el inconveniente, de que un Estado parte, mediante una redacción no correcta del delito de tortura, deje a un lado el ámbito típico consistente en conductas dañinas e inadecuadas, y con ello se genere; un mecanismo de impunidad legal.





Es fundamental otorgar el más amplio espectro de protección contra todas las formas de abuso contra la dignidad humana, y en ningún caso crear categorías que no permitan la protección de los derechos fundamentales.

### **1.1. La Convención Americana de Derechos Humanos**

Para la misma, es fundamental la existencia del marco de protección a la integridad física, psíquica y moral, además establece que nadie puede ser sometido a actos de tortura; tratos o penas crueles degradantes o inhumanas.

La Convención Americana de Derechos Humanos protege el derecho a la integridad personal y física. Los órganos del sistema interamericano no se han visto impelidos a elaborar una noción específica del concepto de tortura, ni tampoco se han esforzado en llevar a cabo una distinción en relación a los tratos inhumanos; crueles o degradantes.

Camilo Barquín señala los diversos métodos de tortura, al establecer que: “Se han denunciado como métodos de tortura las palizas brutales, el asilamiento dentro de las celdas de castigo, el uso de las cadenas en las manos, los simulacros de ejecución, la inmersión de detenidos para provocar su asfixia y arrancar declaraciones, la picana eléctrica, las quemaduras de cigarrillos en el cuerpo de detenidos, la amenaza de violación o la consumación de violaciones; la utilización de drogas. Las amenazas



contra los cónyuges, hermanos o hijos de las víctimas, la capucha, la interrupción de sueño”.<sup>1</sup>

En el sistema interamericano, la diferenciación conceptual que existe entre tortura y otras situaciones ofensivas a la integridad de la persona no ha conducido a un debilitamiento de los criterios de interpretación, pero; ha ampliado la noción de tortura en el marco de la protección de los derechos del hombre.

## **1.2. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

Alejandro Rodríguez, establece la importancia de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, al indicar que: “Dentro del marco del sistema interamericano de derechos humanos se ha desarrollado mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 7 de diciembre de 1985”.<sup>2</sup>

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define que, tortura es todo acto realizado de manera intencional por el cual se inflinja a una persona penas o sufrimientos mentales o físicos, con la finalidad de una investigación criminal, como medio de intimidación, castigo, como medida preventiva como pena; o cualquier otro fin.

---

<sup>1</sup> Barquín Sanz, Camilo. **El delito de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes**, pág. 12.

<sup>2</sup> Rodríguez, Alejandro. **Delitos de tortura**, pág. 28.



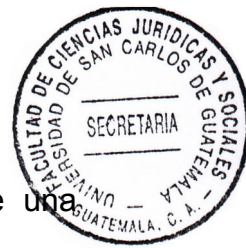
También se entiende como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos cuya finalidad sea la anulación de la personalidad de la víctima o la disminución de su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

La definición anotada en el párrafo anterior cuenta con carácter protector más extenso que otros documentos internacionales, debido a que no es necesaria la inflexión de dolor o la aplicación de métodos provocadores de angustia psíquica y basta con el método que es empleado.

Mediante dicha definición quedan comprendidos, los métodos de desorientación sensorial, que sin provocar graves sufrimientos físicos, son capaces de anular la personalidad de la víctima; e inclusive de alterar sus convicciones personales.

Para la calificación de un acto como tortura, es necesario el elemento teleológico consistente en realizar tal práctica con la finalidad de obtención de información en causas de investigación criminal, como un medio de intimidación, como castigo personal, como medida preventiva, como pena; o con cualquiera otra finalidad.

Dentro del señalamiento de los fines que se buscan dentro de los actos de tortura tienen una clara influencia los acontecimientos padecidos por un gran número de países, en donde los gobiernos han aplicado de manera amplia la tortura como una estrategia de terrorismo de Estado contra la disensión política o como técnica antisubversiva.



La tortura abandona su campo de aplicación consistente en la obtención de una confesión o de un testimonio dentro de una investigación criminal. El hecho de que se haya incluido como finalidad de la tortura, el que sea aplicada como medio intimidatorio, hace alusión directa al hecho de que la tortura ha sido empleada en el marco de una represión generalizada de ideas de carácter político contrarias al régimen gobernante; o para que se abandonen determinadas actividades.

La finalidad de la tortura es mucho más amplia que la simple obtención de información dentro del margen de un proceso penal. La tortura ha sido utilizada fundamentalmente para infundir terror. El terror que se generó durante los regímenes dictatoriales de los años setenta y ochenta en Guatemala contaba con muy poca participación del individuo en actividades concretas. Se encontraba encaminado a la creación de un estado de paralización total de la sociedad, en lo relativo a la participación política y de reivindicación social.

De lo anotado se desprende que la tortura se utilizó de manera indiscriminada, tanto a personas que participaban en movimientos políticos dentro y fuera del sistema legal, como también a terceros no adscritos a ninguno de dichos movimientos; pero que eran de cualquier forma instrumentalizados para fomentar un estado de angustia en el conjunto de la sociedad.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha señalado finalidades de los torturadores con carácter ilustrativo, para posteriormente indicarlos de manera genérica; o con cualquier otro fin. La incorporación del sujeto activo es



fundamental, debido a que solamente de esa forma es posible restringir el ámbito del elemento teleológico, o sea; los fines que puede alcanzar la persona que inflinge una tortura.

Dicha normativa da a conocer que los empleados o funcionarios públicos que actuando con el carácter con el cual cuentan, ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan de forma directa, o bien que pudiendo impedirlo; no lo hagan.

Con lo anotado, se admite el carácter de delito especial de la tortura, cuya singularidad deriva de ser cometido mediante un funcionario público; el cual actúa con abuso de poder. También la Convención mencionada, presenta la particularidad de incluir a sujetos que no son funcionarios, pero que se encuentran actuando a instigación de los funcionarios públicos. Con ello se está ampliando el marco de protección para la realidad frecuente durante la represión de las dictaduras militares como lo son los escuadrones de la muerte.

Durante el período de las dictaduras fue bastante frecuente que la represión de los disidentes políticos, y mediante la misma se encargaban dichas dictaduras a grupos de particulares, o bien de personal militar actuando como particulares; con ayuda y colaboración de personas no pertenecientes a las fuerzas de seguridad del Estado organizados como escuadrones de la muerte. Dichos grupos recibían fondos, armas y entrenamiento de las fuerzas de seguridad del Estado, y casi siempre se encontraban coordinados por personal militar o bien policial; y sus operaciones eran toleradas totalmente por las autoridades oficiales.



Los denominados escuadrones de la muerte o grupos paramilitares eran consecuentemente una extensión más de las fuerzas de seguridad del Estado encargadas de llevar a cabo labores de represión política.

También la Convención señalada, se encarga de la incriminación de los actos de omisión, ya que es un hecho que muchos de los actos de tortura no son directamente realizados por los funcionarios estatales de las fuerzas de seguridad, mas los mismos permiten que dichos actos de tortura se lleven a cabo, ya sea por parte de funcionarios estatales de menor grado, ya sea por grupos paramilitares como lo son los escuadrones de menor jerarquía, ya sea mediante grupos paramilitares como los escuadrones de la muerte o bien por grupos de autodefensa civil; o por otros prisioneros que se encuentren en las cárceles.

En todos los supuestos anteriormente anotados, existe la posibilidad de impedir la aplicación de torturas sobre la víctima mediante una orden o bien el ejercicio de un acto de autoridad sobre sus subordinados. La cadena jerárquica generalmente existente en los cuerpos de seguridad facilita la labor de control de los subordinados. Con ello, la inclusión de la responsabilidad penal que se deriva de la omisión en el control y en la vigilancia sobre los actos de los subordinados es un acierto, ya que de esa forma viene a establecer responsabilidad del superior jerárquico que se desentiende del control y de la supervisión de sus subordinados.

También, es constitutivo de un mecanismo de primera magnitud para la erradicación de la tolerancia de los oficiales superiores hacia los subordinados que practican la tortura,

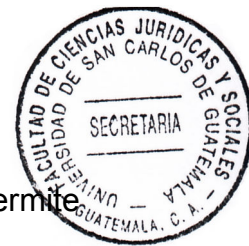


o bien hacia los escuadrones de la muerte. El oficial superior no puede invocar su no intervención en los hechos relativos a la tortura, debido a que asume el control y la vigilancia sobre sus subordinados y una responsabilidad directa si permite que dichas personas cometan actos de tortura.

Sin embargo, los conceptos de trato inhumano, cruel o degradante pueden adquirir importancia en el marco de la protección de los derechos humanos, sobre todo; en lo relativo a las condiciones de detención. En la actualidad, no se ha resuelto el difícil problema relativo a la determinación sobre los sufrimientos propios a las sanciones legítimas impuestas legalmente. En dicho caso, la inexistencia de una normativa a nivel interamericano, relativa a los derechos de los detenidos y el tratamiento penitenciario, son constitutivas de un obstáculo importante para el establecimiento del alcance de normas jurídicas; ya que toda persona tiene que ser tratada con el respeto debido a la dignidad de la persona humana.

Lo anotado quiere decir que toda pena a imponer y las condiciones en que han de ser conservados en prisión los reclusos no pueden contrariar a la dignidad de la persona humana. Ello constituye sin lugar a dudas, un trato cruel; inhumano o degradante.

Es de importancia la elaboración de un conjunto de normas jurídicas mínimas para el adecuado tratamiento de los reclusos que precisen con una mayor exactitud y claridad las obligaciones del Estado guatemalteco para la protección de los derechos del hombre. La inexistencia de dicha norma obliga a que los órganos utilicen las



condiciones de detención. Pero, la no presencia de dicho cuerpo normativo no permite la invocación directa de la Convención y de la Corte Interamericana.

En lo relacionado, se puede observar en relación a la persona humana, su indeterminación conceptual, la cual obliga a que se concrete su contenido; y su marco de aplicabilidad. Por sí solo no es suficiente para el señalamiento y la delimitación de los sufrimientos que se derivan de sanciones legítimas. Actualmente, tampoco se han señalado claramente las sanciones inaceptables, y no se ha llegado a decidir lo relativo a las penas determinadas legítimamente dentro del marco de una legislación específica, encargada de imponer sanciones corporales, consistentes en situaciones como lo son la incomunicación, el aislamiento social; o el internamiento.

En cuanto al internamiento social y los regímenes de incomunicación y aislamiento impuestos como sanciones disciplinarias dentro del ámbito de la legislación penitenciaria de un país determinado; no existe todavía una línea distintiva de las sanciones legítimas y las no legítimas. Es, entonces un campo aún pendiente de aclaración en el sistema penitenciario; la necesidad del mantenimiento de un buen gobierno de las cárceles y de la disciplina.

### **1.3. El trabajo de interpretación del Comité de Derechos Humanos**

El autor Alejandro Rodríguez, establece la función del comité de derechos humanos al señalar que: “El Comité de Derechos Humanos es un órgano encargado de conocer las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos en el marco del Pacto





Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité a realizado una interpretación sobre el concepto de tortura y su distinción con otros malos tratos, a partir de los distintos casos que ha conocido”.<sup>3</sup>

El Comité tiende a la protección de la integridad y de la dignidad del ser humano, y su alcance es mayoritario que el de tortura en sentido usual, debido a que ocupa de igual forma las penas o los tratos crueles inhumanos o degradantes y de los experimentos médicos y científicos; llevados a cabo sin el consentimiento del lesionado.

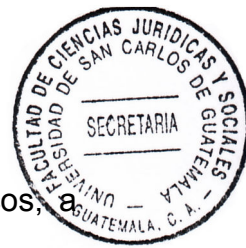
El Comité no considera que sea necesario llevar a cabo un trabajo intenso en relación a la delimitación del concepto de tortura y otros malos tratos o castigos no permitidos. Dichas distinciones dependen de forma directa de la naturaleza; finalidad y de la severidad del trato particular que ocurra.

La prohibición tiene que abarcar el castigo corporal, inclusive los castigos físicos excesivos como medida pedagógica o disciplinaria. También, la reclusión solitaria puede, dependiendo de las circunstancias y, especialmente cuando se mantiene a la persona sin comunicación; ser adversa.

En lo relacionado con el ámbito subjetivo de protección, el Comité ha señalado que la protección relativa no tiene que quedar limitada a las personas privadas de libertad, ello es, solamente a los presos o detenidos; sino que también se tiene que ampliar a las instituciones educativas y a los pacientes de instituciones médicas.

---

<sup>3</sup> **Ibid**, pág. 35.

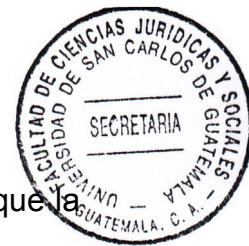


Los sujetos que pueden realizar actos de violación son los funcionarios públicos, pesar de que en el momento de que los mismos sean infringidos por personas que llevan a cabo actuaciones fuera de los límites de la función pública o no ejerzan función pública alguna. El Comité ha determinado en relación a las personas privadas de libertad, la prohibición de no tratar a las personas humanamente y con el respeto debido a la dignidad propia del ser humano.

El Comité en la práctica, ha llevado una interpretación global al referirse a las violaciones cuando existe tortura en casos concretos, llevando a cabo la distinción correspondiente a las formas de malos tratos atendiendo a la naturaleza; finalidad y severidad del trato particular. Dicho elemento teleológico sirve de parámetro de referencia para la distinción de la tortura de otros malos tratos.

También, existen violaciones en los casos relacionados con personas que se encuentran detenidas y a quienes les haya sido denegado el tratamiento médico adecuado y como consecuencia de ellos se haya producido una lesión grave o permanente en al víctima; y siempre que la misma haya sido provocada mediante brutalidades físicas.

También, la incertidumbre a la cual es expuesta la familia de una persona desaparecida, y la angustia de esa situación provoca y constituye una violación a dichos familiares. De dicha suerte, la conceptualización de malos tratos no solamente se aplica a las personas que son víctimas directas de agresiones físicas; sino también se extiende hacia los familiares que se ven lesionados por hechos de tortura.



En lo relacionado a las formas de sufrimiento mental, el Comité ha determinado que la realización de simulacros de ejecución; o el amenazar a la víctima con represalias en contra de parientes o amigos constituyen formas de tortura.

El Comité toma como parámetro de distinción el criterio de la gravedad del tratamiento. También, ha tomado en consideración las condiciones materiales de detención y el tratamiento médico, desde la perspectiva relativa a la necesidad de tratar a los detenidos de conformidad con la dignidad inherente a la persona humana.

#### **1.4. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

La Convención, debido a su importancia y amplio campo de aplicación, es representativa de la guía directriz para la definición de los malos tratos que constituyen tortura y así diferenciarlos de los tratos crueles; inhumanos y degradantes.

La Convención en el Artículo número 1 define la tortura: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otra razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas a



instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales de éstas.

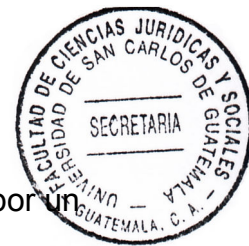
El presente Artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

La norma citada señala el significado de tortura, entendiéndose por la misma a todo acto mediante el cual se infrinja de manera intencional a una persona sufrimientos o dolores graves; sean estos mentales o físicos.

La siguiente cita determina tres elementos: objetivo, personal y teleológico, los cuales son integrantes de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

“La Convención se define por tres elementos:

- a) Elemento objetivo: el elemento objetivo, consiste en la naturaleza del acto ya que debe ser un acto por el cual se inflija a una persona un dolor o sufrimiento severo; físico o mental.
- b) Elemento personal: es el sujeto activo, o sea que el autor debe ser un funcionario del Estado u otra persona actuando a título oficial, o por instigación suya; o con su consentimiento o aquiescencia.
- c) Elemento teleológico: el elemento teleológico consiste en la finalidad buscada por el autor, el autor tiene que actuar intencionalmente, con el propósito de



obtener de la víctima o de un tercero, una confesión o información, castigo por un acto que él o un tercero cometa o se sospeche que comete, para intimidar o para coaccionar a esa persona o a otras; o por cualquier razón basada en una discriminación”.<sup>4</sup>

A continuación, se enumeran y explican los diversos elementos de la tortura, siendo los mismos: 1) Objetivo: El elemento objetivo es el concepto de graves sufrimientos físicos o mentales que hace la distinción de la tortura y de otras formas de malos tratos. La aparición a nivel normativo de la noción de penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, ha contribuido a desdramatizar su utilización, y la relevancia correspondiente bajo la apariencia de venir a cubrir el espacio representado por medios menos graves de violencia que la tortura, y gracias a la imprecisión de su concepto; basado en un criterio de valoración arbitrario como lo es la gravedad de la tortura.

Efectivamente, el umbral del dolor, o bien el grado de dolor necesario que se tiene que infligir sobre la víctima; es un criterio de muy difícil determinación. La exigencia de graves sufrimientos físicos y de graves dolores se constituye en el núcleo central del concepto de tortura.

Además, se pretende la reserva del concepto de tortura únicamente a nivel de casos graves y excluir por lo mismo a supuestos de intromisiones o de malos tratos ocasionales o de menor importancia. La problemática central consiste en determinar de manera objetiva el momento en el cual se traspasa el umbral de gravedad de dolor.

---

<sup>4</sup> Barquín. **Ob. Cit.**, pág. 19.



Efectivamente, la determinación de lo que es el dolor o sufrimiento físico o psíquico grave, es remitente a valoraciones subjetivas, ya que actualmente no se conocen medios objetivos de cuantificación del sufrimiento individual, el cual depende de parámetros subjetivos como lo son la constitución física de la víctima, su capacidad de resistencia; su solidez de personalidad.

Un criterio difuso relativo a la gravedad del dolor, en función de la tolerancia de la víctima, lleva a considerar la existencia de dos actos idénticos; aplicados a sujetos de distinta constitución física y psíquica.

Al aceptar la relativización del concepto de tortura, se obstaculiza el poder llegar a perfilar de manera cierta el umbral en el cual el sufrimiento es lo suficientemente agudo para ser considerado como tortura, y donde terminan los tratos crueles; inhumanos o degradantes. Es importante, siempre tener la capacidad individual de resistencia, la cual, evidentemente; es variable de individuo a individuo.

Es aconsejable entonces, abandonar la existencia de un concepto arbitrario como el grado de sufrimiento, como elemento distintivo de la tortura; para reconducirlo hacia otras características que se encuentren en función real con la protección del bien jurídico tutelado.

Se tiene que atender a la finalidad que busca el torturador y a la gravedad del método utilizado, o sea enfatizar el desvalor de la acción; más que basarse en una noción oscura como el resultado de gravedad del sufrimiento. Si ello es así, la tortura se



distingue de manera precisa por ser un acto que tiende a una finalidad específica consistente en; la anulación de la voluntad de la víctima dentro de un marco de política del Estado.

Los malos tratos en contrapartida, tienen que quedar bien definidos, y por ende el concepto de tortura y de tratos inhumanos y degradantes, ya que son formas tendientes a la protección del bien jurídico; pero que estarían graduados de conformidad con el grado de desvalor de acción que se presente.

El grado de desvalor de la conducta es procedente de conformidad con criterios eminentemente objetivos como lo son la finalidad y el método utilizado. Lo anotado, permite sancionar conductas gravemente lesivas del bien jurídico. Es fundamental, llevar a cabo una reelaboración del concepto de tortura a partir de una adecuada determinación del bien jurídico tutelado.

2) Sujeto activo: Son los funcionarios públicos y aquellas personas que actúen en el ejercicio de la función pública, por instigación de un funcionario o con el consentimiento y la aquiescencia.

La tortura, siempre ha sido una actividad que se desarrolla bajo el amparo del poder estatal. El torturador, por esencia es una parte del poder represivo que se encuentra encaminado a la consecución de determinados fines. Ello es precisamente, lo que ha influido de forma decisiva para que la tortura haya suscitado la preocupación de la Comunidad Internacional.



Debido a que la tortura, es un hecho perpetrado mediante funcionarios estatales, o bien debido a su instigación, con su aquiescencia o su consentimiento, la víctima queda desprovista por completo de protección; quedando indefenso al poder omnímodo del Estado.

La Comunidad Internacional protege los derechos humanos, y viene a rescatar justamente al ciudadano común de los actos que de otra forma lo dejan absolutamente desamparado, dentro de los mecanismos de jurisdicción interna; y de los recursos efectivos que lo pueden tutelar frente a la actuación del Estado.

La Convención, ha venido a reconocer el hecho anotado en el párrafo anterior, y por ello se ha circunscrito el número de posibles actos de tortura a los funcionarios estatales o con personas que tengan relación con el poder estatal, ello es que a pesar de que no sean funcionarios, los mismos actúan en ejercicio de una función pública, y en un tercer grupo, se encuentran las personas particulares, siempre con nexos con funcionarios estatales, quienes actúan por instigación de dichos funcionarios; o con su consentimiento o aquiescencia.

Al determinar a la tortura como un delito especial, el derecho internacional viene a reconocer que el carácter de funcionarios de los sujetos activos, o de personas particulares que actúan bajo el amparo del poder, implica una especial relación de dominación con relación a las víctimas; una sujeción total que nace de un inadmisibles abuso de poder.





El funcionario torturador o el particular torturador avalado a través del Estado, cuenta a su disposición con múltiples recursos oficiales para llevar a cabo actos de tortura, siendo en muchas ocasiones centros clandestinos de tortura, vehículos, coordinación para que otras autoridades estatales no intervengan en beneficio del procesado; policías y jueces.

Lo anotado, es precisamente el elemento que caracteriza a lo injusto de la tortura, lo cual sirve para distinguirla netamente de los actos de crueldad o de los maltratos físicos o psíquicos cometidos por particulares por su propia iniciativa y sin involucrar, por ello; de forma directa o indirecta al propio Estado.

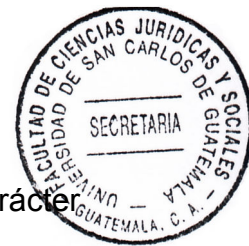
Por ello, resulta totalmente correcto que se exija al Estado la responsabilidad ante la Comunidad Internacional si no se sanciona debidamente la tortura directa o indirecta de sus funcionarios, en beneficio o no del Estado; si no la persigue de manera efectiva.

Julio de la Cuesta, señala la importancia de prevenir y sancionar los comportamientos delictivos en el ordenamiento jurídico interno, al indicar que: “Para la prevención y represión de los comportamientos delictivos que no se producen por causa o en beneficio del Estado, basta o debería bastar el ordenamiento jurídico interno, sin que se dé, en consecuencia laguna legal alguna”.<sup>5</sup>

La diferencia de responsabilidad internacional y de la responsabilidad penal es representativa de diferencias de importancia a la imputación personal. Dentro del

---

<sup>5</sup> De la Cuesta Arzamendi, Julio. **El delito de tortura**, pág. 35.



ámbito del derecho internacional, el campo de la imputación cuenta con carácter institucional, o sea; que no existe la necesidad de que se encuentre a un responsable directo y personal de la realización de actos de tortura. La responsabilidad estatal surge, cuando se tolera que los particulares o los grupos que de ellos surgen actúen de manera libre e independiente, o también con permitir que grupos paramilitares, escuadrones de la muerte, patrullas o rondas de autodefensa civil que torturen a particulares, por instigación o consentimiento, aquiescencia o consentimiento de los funcionarios estatales; asegurándoles la impunidad.

Efectivamente, la problemática relacionada con la imputación individual por actos de tolerancia oficial encaminada a grupos particulares que practican la tortura requiere que ocurra a nivel interno, en donde lo que se necesita es de una protección de naturaleza jurídica penal; al tener que articular un delito en comisión por omisión.

A diferencia de lo que ocurre con el derecho internacional, la necesidad de adscripción de la responsabilidad jurídico penal a título personal, hace fundamental en el derecho interno proceder al establecimiento certero de las diversas categorías dogmáticas que hacen aparecer dicha responsabilidad.

Dichos criterios sin lugar a dudas imponen tomar postura sobre las controvertidas cuestiones dogmáticas inherentes de los delitos de omisión pero que, en todo caso; son imprescindibles si se quiere salvaguardar el debido respeto al principio de legalidad y de culpabilidad de todo Estado democrático de derecho.



Por ende, la exigencia del derecho internacional de sancionar la tolerancia oficial de los funcionarios estatales hacia los actos de tortura llevados a cabo a través de particulares, no puede significar el establecimiento dentro del derecho interno de una responsabilidad objetiva, sino que requiere de categorías claras y precisas que permitan la imputación a título personal a los funcionarios específicos, los fallos dentro del proceso de investigación y de persecución penal de los actos perpetrados a través de grupos paramilitares y particulares que sean afines al Gobierno, además de exigir el requisito subjetivo de que efectivamente exista en el funcionario un ánimo de permitir la actuación de dichos grupos, o sea; actúan en beneficio de políticas de terrorismo de Estado.

Alejandro Rodríguez, establece que es fundamental la calificación jurídica de los actos de criminalidad y de la determinación de los sujetos que los llevan a cabo, para lo cual señala que: “Las diferencias entre la responsabilidad internacional y la jurídico penal no quedan por supuesto limitadas a los casos de tolerancia oficial. También en cuanto a la calificación jurídica que ha de darse a los actos realizados por los particulares surgen problemas. El derecho interno debe esforzarse por asimilar a personas que integran grupos paramilitares o unidades que realizan tareas de represión como funcionarios públicos”.<sup>6</sup>

El concepto de funcionario público tiene que fundamentarse a nivel de derecho interno lo suficientemente amplio, para con ello impedir la existencia de lagunas de punibilidad en beneficio de los particulares integrantes de los grupos paramilitares. El propósito de

---

<sup>6</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 45.



la Convención en dicho sentido, consiste en que no se busca perseguir solamente a los funcionarios que por omisión han permitido que particulares realicen actos de tortura, y se busca también sancionar a los particulares integrantes de dichos grupos y que para los efectos de orden material pueden equipararse de forma plena a funcionarios estatales.

También, al establecerse el sujeto activo se busca dejar bien claro que no se pretende un concepto de funcionario formal; restringido por consideraciones de derecho civil o de derecho administrativo.

Se busca un concepto de funcionario para permitir lugar a situaciones de ejercicio de poder fáctico por parte de los particulares, lo cual son situaciones en las cuales existen sujetos que a pesar de no ostentar nombramientos formales como funcionarios públicos; puedan ordenar y poner en movimiento el aparato estatal.

El punto esencial consiste en detectar aquellas situaciones de funcionarios públicos que se trata de no hacer aparecer como directamente vinculadas a la administración pública, pero que de hecho han sido designadas por otros funcionarios públicos para realizar actividades especiales en beneficio de una política estatal.

En los casos de designación por parte de funcionarios públicos para la realización de actividades específicas de autodefensa civil con autoridad para llevar a cabo determinados actos, resulta suficiente equiparar a dichos particulares a la categoría de



funcionarios públicos; inclusive en el caso de que no exista una norma o disposición legal que prevea dicha designación.

Alejandro Rodríguez, señala la importancia de sancionar las conductas delectiva y establece que: “El derecho interno debe prever que las conductas queden debidamente sancionadas respetando la gravedad del hecho, ya sea como acto de tortura; o bien con una sanción por virtud de otros tipos penales”.<sup>7</sup>

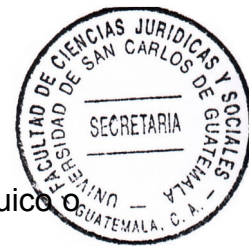
El sujeto activo, se encuentra definido, más que por la función que desempeña; por las finalidades que pretende al realizar la tortura y al prevalecimiento de una posición de superioridad sobre la víctima. Por ello, no es posible tipificar a la tortura como un delito común, debido a que de dicha forma se estaría dejando de desvalorar el elemento de abuso de poder propio del mismo, así como también se podrían contemplar las finalidades que por lo general el torturador busca, y que se encuentran vinculadas de forma directa o indirecta; a finalidades perseguidas mediante una política de Estado.

3) Elemento teleológico: El tercer elemento consiste en el elemento teleológico, el cual delimita el ánimo motivador de los funcionarios estatales para la realización de actos de tortura y el cual es constitutivo del elemento subjetivo de la tortura.

Alejandro Rodríguez, señala la definición y elementos que se obtienen a través del delito de tortura, indicando que: “En la definición de la Convención, la tortura aparece

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 47.



como una inflexión intencionada y deliberada de un grave dolor o sufrimiento psíquico mental; con el fin de obtener de una persona o de un tercero:

- a) Información;
- b) Una confesión;
- c) De castigarla por un acto que haya cometido;
- d) De intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”.<sup>8</sup>

Debido al análisis de la anterior cita, se determina que el campo de las torturas abandona su aplicación tradicional restringida al campo del proceso penal para pasar a considerar la existencia de otras posibles finalidades de una política estatal de tortura. El concepto internacional de tortura se encuentra fundamentado ante todo por los fines que busca el derecho internacional al proteger los derechos humanos, ello es; el defender a los ciudadanos de un particular Estado frente a una política sistemática de violaciones a los derechos humanos. Desde dicha perspectiva, las finalidades que busca el derecho internacional son relevantes en función de políticas de terrorismo de Estado, ello es; de un ejercicio abusivo de las funciones públicas en materia de represión penal.

Tanto en el derecho internacional, como en el derecho interno, sigue siendo la nota característica de la tortura, la de ser llevada a cabo como violencia sobre un sujeto que se encuentra en sujeción, o bien bajo el poder de una persona; por virtud de una relación que el Estado permite abiertamente.

---

<sup>8</sup> **Ibid**, pág. 48.



Fabio Tomás, indica la finalidad de la tortura, estableciendo que: “En consecuencia considerar que la tortura hoy se aplica tan sólo en el marco de una investigación policial o para la averiguación o resolución de un determinado delito; resulta sin duda ingenuo. Es más, es probable que la tortura con fines de obtener una confesión sea hoy el campo menos utilizado de la tortura; dado que la mayoría de legislaciones contemplan la anulación de las declaraciones obtenidas mediante tortura o coacción”.<sup>9</sup>

La realización de actos de tortura dentro del marco de una investigación policial, puede dar lugar a responsabilidad estatal, la misma por lo general no obedece a la existencia de una política de terrorismo de Estado, sino ante todo; a la complacencia de los mandos medios.

Cuando un buen número de casos de tortura quedan impunes, y cuando las autoridades públicas no llevan a cabo actos de investigación; se concluye en que nace una responsabilidad internacional derivada de actos de tortura. La responsabilidad nace entonces, más que una aquiescencia estatal hacia los actos realizados por los subordinados. El marco de las investigaciones policíacas o procesales, para la resolución de delitos; consiste en un campo en el cual puede surgir una sistemática de tortura. Los torturadores en estos casos, por lo general actúan por iniciativa propia, buscando hacer méritos frente a sus superiores con la resolución de casos de criminalidad dificultosa.

---

<sup>9</sup> Tomás Valiente, Fabio. **La tortura**, pág. 26.



Alejandro Rodríguez, indica la forma de utilización de las políticas estatales de tortura sistemática al establecer que: “Es en el campo de la obtención de información donde se puede afirmar que se dan las políticas estatales de tortura sistemática. En estos casos, la tortura es utilizada como un mecanismo que sirve para combatir directamente grupos políticos o armados que confrontan directamente al Estado. Por ello la tortura de personas que pertenecen a tales grupos o se sospecha pertenecen a tales grupos es común, aún en países reconocidos por su alto nivel democrático; cuando estos enfrentan graves problemas de criminalidad como lo son el terrorismo y el narcotráfico”.<sup>10</sup>

La tortura es utilizada por las fuerzas de seguridad de los Estados, sobre todo, por servicios especiales de inteligencia; para la obtención de información y para la utilización de las tácticas antsubversivas o bien en estrategias militares contra la criminalidad organizada. También, es empleada para obtener información sobre grupos políticos o de asociaciones legales.

La tortura ha adquirido una función nueva, consistente en que la misma como una política de Estado, pretende ser un mecanismo de pena anticipada contra los opositores a un determinado régimen, como el canal para atacar a las personas debido a sus ideas políticas y sobre todo, para infundir el temor entre la población; obligando de esa forma a la articulación de un consenso pasivo.

---

<sup>10</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 50.





La discriminación es proveniente del hecho de que las ideas, convicciones, expresiones políticas de un determinado signo; consisten en la base para la realización de los actos relativos a la tortura. Se busca, ya sea limitar que determinados sujetos se organicen para la reivindicación de sus derechos, o bien que hagan públicas dichas ideas; convicciones o creencias.

La discriminación también puede tener su origen en motivaciones raciales, como puede suceder, cuando se tortura a un determinado sujeto debido a ser perteneciente a una minoría extranjera; para con ello mantener una minoría racial en el poder.

El combate a los delitos de tortura es fundamental, siendo necesaria la participación de distintos organismos internacionales que cooperen con el Gobierno guatemalteco para su eliminación y para lograr la obtención de un ambiente pacífico en la sociedad guatemalteca.





## CAPÍTULO II

### 2. Transgresiones derivadas del delito de tortura

El delito de tortura lesiona la integridad física y moral de las personas y no permite el respeto de sus garantías constitucionales, para la existencia de una autodeterminación de sus planes de vida y el adecuado respeto de la vida en sociedad.

El Estado guatemalteco tiene que velar porque todos los actos de tortura sean constitutivos de delitos, de conformidad con la legislación penal que se encuentra vigente en el país.

Es fundamental, la identificación del bien jurídico que se busca tutelar para posteriormente dar las demás características del tipo penal que corresponde; y así determinarlo claramente.

#### 2.1. Definición de delito

Luis Jiménez de Asúa, señala la definición de delito al indicar que: “Delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o bien en ciertos casos, con una determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**, pág. 48.



Raúl Carrancá y Trujillo, también indica la definición de delito al señalar que: “El delito se define como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>12</sup>

## 2.2. Bien jurídico protegido

En la prohibición de la tortura, en los tratos penales crueles inhumanos o degradantes; el bien jurídico protegido consiste en la integridad física y moral de la persona. Pero, junto con el bien jurídico anotado concurren también otros que hacen que el delito de tortura sea un delito pluriofensivo.

El autor Julio Andrés San Pedro, indica la importancia de proteger la integridad personal al señalar que: “La integridad física y moral se encuentra englobada en un bien jurídico de mayor alcance que es la integridad personal o dignidad humana. Si esto es así, la provocación de dolores o sufrimientos graves, va dirigida a proteger el bien jurídico integridad personal”.<sup>13</sup>

El derecho a la integridad física y psíquica de las personas, contempla cuatro elementos de importancia, para el adecuado respeto a sus garantías constitucionales, siendo los mismos los siguientes: el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, el

---

<sup>12</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**, pág. 62.

<sup>13</sup> Sanpedro, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal, una propuesta desde la victimología**, pág. 38.



derecho al bienestar personal; el derecho a padecer sensaciones de dolor o sufrimiento y el derecho a la propia imagen.

El derecho a la integridad personal también incluye el derecho a la integridad moral con la cual tiene que contar todo ser humano, ello es; el derecho de la autodeterminación de la persona en sus planes de vida y del debido respeto con el cual tiene que contar en su vida social.

Efectivamente, y ante todo, el ser humano es un ser que se encuentra dotado de dignidad. La misma se entiende como el derecho del sujeto a poder concebir un plan de vida sin la existencia de interferencias de otros sujetos; ni tampoco encontrarse atado a ideales de perfeccionamiento moral.

El ser humano al tener reconocida una dimensión de orden moral, merece ser respetado por lo que es y por sus pensamientos, y no puede jamás ser sancionado por evitar que deje de pensar o de creer en determinados valores, ideas o creencias; siendo este el punto decisivo y fundamental de la integridad personal.

La tortura, sobre todo cuando pretende la imposición de una concepción política determinada, o la disuasión de una persona de llevar a cabo algo, como lo es el participar en actividades reivindicativas de derechos, entonces supone la completa negación del plan de vida del individuo; de su derecho a poder escoger y es por ende la forma más grave de atentado en contra de la personalidad. Con ello, está negando la capacidad con la cual cuenta y que es relativa al ser y pensar de un sujeto, y se le



niegan sus posibilidades de actuar y de llevar a cabo lo que pretende y lo encauza hacia planes de vida y escogencias morales que no tienen libertad de poder ser impuestas.

El derecho a la dignidad, consiste en ese derecho a considerar en cualquier momento al ser humano, como persona y a que se le trate de conformidad con dicha dignidad. El tratar a una persona como ser humano, significa el no concebir al mismo como un simple medio para los fines de otras personas. Ya sea que la tortura sea invocada para defender al Estado o a la sociedad contra la delincuencia, la tortura supone esa instrumentalización degradatoria del hombre. El ser humano es sacrificado en beneficio de terceros, o sea real o aparente.

Mediante la coacción, relativa al ejercicio de la violencia sobre un hombre se pretende que éste adopte una actividad que se considera beneficiosa para la sociedad. De dicha forma se instrumentaliza al hombre, ya sea obligándolo a que renuncie a sus planes de vida para que acoja los ideales perfeccionistas del Estado; o que defienda directamente a la sociedad.

Alejandro Rodríguez, señala la grave violación que ocasiona la tortura a la integridad física y psíquica de las personas, al indicar que: “La forma en que se impone al hombre la realización de un acto que no desea hacer, o una creencia que no desea compartir es a través del sufrimiento. Se aplica un sufrimiento fuerte, de naturaleza física o mental; para que renuncie a su resistencia y haga la voluntad del torturador. Por ello, la tortura



constituye sin duda un grave atentado contra la integridad física y psíquica de la persona”.<sup>14</sup>

En determinadas ocasiones, el método no es en sí doloroso, como ocurre en los casos del consumo de drogas o torturas blancas, pero; la alienación del yo produce lo que se entiende como una grave forma de atentado contra la dignidad psíquica.

La diversa gama de atentados contra los derechos individuales que lesionan los actos de tortura en la sociedad guatemalteca, son bastante considerables. Por ende, al lado de los bienes jurídicos de carácter individual, se encuentra la tortura; la cual ataca los bienes jurídicos de carácter macrosocial.

Es notorio que la consideración de la tortura como un delito especial se encuentra determinada por el hecho de que se vulneran bienes jurídicos colectivos. En efecto, la exigencia consistente en una participación relativa a los funcionarios públicos en el delito de tortura viene a acentuar la situación relativa que se busca luchar; para así erradicar el abuso del poder en el ejercicio del cargo.

El correcto ejercicio de la función pública es un bien jurídico protegido. Lo que se busca, es proteger debidamente las garantías establecidas en la Constitución Política de la República; las cuales enmarcan el adecuado ejercicio del ius puniendi estatal. Ello, es preciso debido a que el Estado guatemalteco se ha arrogado el monopolio de la violencia en el Estado moderno existente; y es fundamental que el ejercicio de dicha

---

<sup>14</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 60.



violencia se lleve a cabo dentro de los parámetros controlables y esté en función de proteger al ciudadano.

El autor Alejandro Rodríguez, establece la importancia de limitar el poder y determinar que: “El desviar el ejercicio de la función pública significará dejar al ciudadano a merced del omnímodo poder del Estado. Limitar tal poder, es sin duda, el propósito fundamental de los derechos humanos y sobre todo; del Derecho Internacional tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial”.<sup>15</sup>

Debido a lo anotado, la prohibición expresa de la tortura, se encuentra destinada a impedir dicha denominación arbitraria del Estado en lo relacionado con el individuo; lo cual permite disponer de su cuerpo y de su mente. El concepto de tortura, caracteriza a dicho delito como un ataque a bienes jurídicos individuales como bienes jurídicos macrosociales.

La particular situación relativa al poder de hecho en la cual se encuentran sometidos los particulares frente al torturador, se presenta como un inadmisibles abuso de poder, atentando contra bienes jurídicos macrosociales o de función pública, y con las garantías constitucionales que se encuentran negadas no solamente en su condición de bienes jurídicos de titularidad individual; sino que también en lo relacionado con su manifestación del interés de la sociedad internacional en su garantía de salvaguardia.

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 61.





Es de importancia anotar la dimensión internacional de la protección de los derechos humanos como lo son la paz y la seguridad internacional. Julio San Pedro, indica la importancia de un ambiente pacífico y de la seguridad internacional y determina que: “La Comunidad Internacional al buscar evitar los actos de tortura, espera al mismo tiempo mantener la paz y la seguridad internacionales; por ello desde el punto de vista internacional estos se erigen como bienes jurídicos a tutelar. Se pretende evitar que dentro de un Estado se implante una dictadura o poder totalitario. Los Estados violadores de los derechos humanos son en general potenciales amenazas para la paz y la seguridad internacionales; puesto que propician una política agresiva en el exterior. Al proteger a la persona humana de su gobierno, el Derecho Internacional también protege la paz, ya que evita el surgimiento de regímenes dictatoriales que puedan iniciar una política belicista y de expansión”.<sup>16</sup>

### **2.3. Delito especial**

Los actos de tortura tienen que ser llevados a cabo por funcionarios públicos, o bajo la instigación; consentimiento o aquiescencia de los mismos. Debido a ello, la tortura es un delito especial dentro de la legislación interna de cada Estado. La manera en la cual se puede cumplir dicho mandato, se encuentra a discreción de cada Estado. Lo fundamental es consistente en que el desvalor especial que involucra el abuso de poder del funcionario estatal sea una parte central del contenido relativo al injusto penal, el cual se encuentra en primer lugar o cuando menos, dé lugar a la existencia de una agravación sustancial de la pena; para el funcionario público.

---

<sup>16</sup> Sanpedro. **Ob. Cit.**, pág. 40.



También, es fundamental que la actuación que llevan a cabo los particulares amparados bajo la égida oficial sea susceptible de integración dentro del injusto. Ello parece posible de alcanzar al llevar a cabo una equiparación de determinados particulares que actúan en conexión con el aparato del Estado o que realizan actividades represivas por encargo de las autoridades públicas; como lo son los funcionarios estatales para los fines de la represión del delito de tortura.

#### **2.4. Delito doloso de intención trascendente**

El tipo de injusto tiene que recoger como elemento subjetivo el dolo del autor, el cual tiene que abarcar una declaración, un testimonio, castigar a la víctima por algo que ha hecho o una discriminación; para así alcanzar sus fines.

Se exige, que los graves sufrimientos físicos o mentales que se infligen a la víctima busquen alguno de los fines antes anotados. El dolo del autor tiene en consecuencia que ser un dolo directo de primer grado; no pudiéndose aceptar en ningún momento el dolo eventual.

Es evidente, el hecho de que el torturador busque la aplicación del sufrimiento de la víctima, para la obtención de determinadas finalidades; lo cual no significa que por ello se le imputen todas las consecuencias de su acción.



En dicho sentido, lo que se busca y requiere es que el dolo directo sea el que abarque la intención de aplicar el dolor y el sufrimiento sobre la víctima como un propósito determinado previamente.

Las secuelas que se producen a consecuencia de la tortura no requieren del dolo de primer grado anotado, ya que se le puede imputar a título de dolo directo, eventual o; inclusive la existencia de imprudencia.

El núcleo central del elemento subjetivo, es por ende, la aplicación deliberada del dolor para la obtención de los fines del delito; y no los resultados que se pueden derivar del acto de tortura específico. Es de importancia anotar que, quedan claramente excluidos los casos de aplicación de dolo por imprudencia o dolo eventual; debido a que se trata de un delito de intención o dolo de primer grado.

Julio San Pedro, señala el significado y la finalidad de los delitos de intención, al indicar que: “En los delitos de intención pertenece al tipo de lo injusto, un determinado fin perseguido por el autor. En los delitos de intención suelen distinguirse dos categorías fundamentales: los delitos mutilados en dos actos y los delitos de resultado cortado. En el caso de la tortura se trata de un delito de resultado cortado, ya que consiste en la realización de un acto con el fin de que se produzca un determinado resultado, que queda fuera del tipo. Esta intención concurre al pretender obtener una confesión, o información, por parte de la víctima de tortura; o de un tercero vinculado a la víctima.



En efecto, en los delitos de resultado, el resultado perseguido es independiente de la propia actuación del autor”.<sup>17</sup>

Las finalidades que se encuentran contenidas en la definición internacional de tortura y que consisten en castigar a una persona por lo que ha hecho, o se sospecha que ha llevado a cabo, o bien por cualquier razón que se encuentre fundamentada en una discriminación; no entran dentro de las categorías de delitos de intención de resultado cortado. En dichos casos los actos se encuentran animados por una determinada tendencia subjetiva, y por ello se entiende que son delitos de especial motivación.

Alejandro Rodríguez, señala los delitos de tendencia al indicar que: “Es preciso entonces reconducir ambas categorías relativas a los delitos de resultado cortado y delitos de especial motivación a un único término clasificatorio común y, puesto que los delitos de intención se denominan también, delitos de tendencia interna trascendente, se debe agrupar ambas categorías en los delitos de tendencia; en sentido amplio”.<sup>18</sup>

La legislación interna de Guatemala, es la encargada de dotar de una definición productora de un amplio espectro de protección. Si ello ocurre, a partir de su finalidad, entonces quedarían determinados de forma plena los actos en el tipo de tortura, incluyendo las acciones que causen leves sufrimientos físicos o mentales, mientras que la aplicación de dolor sin encontrarse animada por dichas especiales finalidades; quedaría entonces reservada para los casos de trato inhumano o degradante.

---

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 42.

<sup>18</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 64.



Ello, permitiría una adecuada valoración de las conductas relacionadas con el ámbito de protección de los bienes jurídicos. En el caso de la tortura, concurren de manera directa dentro de dicha valoración; la violación por parte del funcionario público de las garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

## 2.5. La comisión por omisión

El autor Julio de la Cuesta Arzamendi, indica la forma de operar de la responsabilidad por omisión, al señalar que: “El Derecho Internacional ha tenido siempre en cuenta la responsabilidad penal derivada de la falta de supervisión o control en el mando jerárquico de las fuerzas militares. Esta responsabilidad por omisión se hizo sobre todo patente después de la Segunda Guerra Mundial, cuando varios de los generales fueron juzgados y condenados por permitir que sus subordinados realizaran actos delictivos; en zonas de ocupación”.<sup>19</sup>

Se busca alcanzar una mayor protección a la persona mediante la inclusión de los actos de aquiescencia o tolerancia oficial hacia las prácticas de tortura, tanto de otros funcionarios públicos como de particulares. Ello impone de manera necesaria, el tener que incluir, a nivel de derecho interno; una norma que tipifique los actos de tortura de comisión por omisión. Para ello, es necesario el establecimiento a nivel normativo, de las posiciones de garante de los funcionarios públicos que le obliguen a la intervención para el aseguramiento de que una persona no sea sometida a tortura.

---

<sup>19</sup> De la Cuesta Arzamendi. **Ob. Cit.**, pág. 42.



Dicha obligación internacional de no tortura al ser humano, se encuentra dirigida a dos niveles, siendo los mismos: por un lado garantizar una adecuada supervisión por parte de los superiores sobre los actos llevados a cabo por sus subordinados. La extensión de garante de los funcionarios públicos consiste en una constante supervisión de sus subordinados y la necesaria adopción de mecanismos de control sobre los mismos, para asegurar que efectivamente cumplan con disposiciones sobre la custodia y sobre el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión; cuya falta de observancia permitiría el surgimiento de actos de tortura.

Es fundamental establecer, que las normas que desarrollen dichas prescripciones del Derecho Internacional tienen que encargarse de garantizar de forma adecuada el principio de culpabilidad, para así evitar el surgimiento de supuestos de responsabilidad objetiva. Con ello, se impone la necesidad de reglamentación correcta a nivel normativo en la legislación interna. La posición de garante de los funcionarios públicos tiene que ser delimitada de manera conveniente para que satisfaga las exigencias de un derecho penal democrático en Guatemala.

En segundo término, es también de importancia el establecimiento de que se tienen que evitar actos de tortura en otros sujetos que tienen intervención en el proceso de aprehensión, detención; interrogatorio y custodia de la persona detenida.

Ello impone, la obligación del cumplimiento de que la persona detenida tiene que ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos; así como también se les tiene que proporcionar la información a los familiares del detenido relativa al centro de



detención en el cual se encuentran. Lo anotado, permite la individualización precisa de los funcionarios responsables de la seguridad personal de cada persona detenida y su incumplimiento da lugar a una responsabilidad penal que recaiga sobre los funcionarios superiores que permiten o avalan que sus funcionarios subordinados puedan detener a una persona sin trasladarla a los centros oficiales de reclusión.

De igual forma, es de importancia el establecimiento de los registros sobre los cuales los oficiales encargados en todo momento de los interrogatorios; de las guardias y de la custodia de los detenidos. El incumplimiento de dichos preceptos tiene que ser imputado a los oficiales superiores, debido a que presupone la inexistencia de los deberes del cargo; y puede ser de utilidad para la imputación de un delito de tortura de comisión por omisión.

Los oficiales inferiores encargados de forma directa de la aprehensión, custodia, e interrogatorio del detenido, tienen que tener una posición de garantes; para erradicar la existencia de actos de tortura sobre los sujetos que tienen bajo su control.

Es un hecho que dichas personas pueden efectivamente ampararse en la obediencia debida para justificar el hecho de que existe la tortura derivada de órdenes superiores. Su deber de protección consiste en ir hacia el prisionero para poder garantizarle que el mismo no sea torturado por oficiales del mismo rango o por superiores jerárquicos.



El funcionario subordinado conoce cuando un sujeto va a ser torturado, y es quien consiente o permite que dicho acto sea llevado a cabo, y también es importante que responda por la comisión por omisión de un delito de tortura.

La atribución de las responsabilidades penales al personal médico y forense de un centro o lugar de detención, es bastante difícil de establecer. El Código de Ética Profesional de los Funcionarios Médicos, es fundamental para dichos profesionales, ya que mediante el mismo se les impone el deber de abstenerse en la intervención de actos de tortura; así como también su obligación relativa de impedir que dichos hechos ocurran.

Es fundamental que la legislación interna, disponga de las medidas penales acordes para obligar a los funcionarios para que cumplan con los deberes anotados en el párrafo anterior, desvalorando de manera conveniente su intervención en el hecho, e inclusive, si fuera necesario; estableciendo tipos de omisión especiales o agravados para el caso de que no impidan la realización de actos de tortura.

Es preciso ofrecer la máxima información posible a través de medidas adecuadas sobre los sistemas de compensación y estimular la participación de organismos para erradicar los delitos de tortura. Se tiene que otorgar ayuda y asistencia, cuando concurren circunstancias particulares que hagan especialmente dramática la situación de la víctima o de sus familiares.





## CAPÍTULO III

### 3. Mecanismos judiciales para la prevención de los actos de tortura

Los mecanismos judiciales encargados de prevenir los actos de tortura son los siguientes: obligación de asegurar la independencia judicial, contar con los suficientes recursos económicos, anulabilidad de las declaraciones que sean obtenidas mediante tortura, existencia de medidas internas encargadas de la reparación de los daños, medidas de prevención de la investigación, deber de enjuiciamiento a los responsables de los actos de tortura; compensación y reparación de los daños.

Es importante la existencia de mecanismos judiciales que se encarguen de prevenir los actos de tortura; para un debido respeto de las garantías constitucionales y de los derechos humanos de las personas en Guatemala.

#### 3.1. Independencia judicial

El Estado tiene la obligación de articular todo el aparato estatal mediante el cual ejerce el poder público para la preservación del debido respeto a los derechos humanos, incluyendo, la obligación de asegurar la independencia del poder judicial; ya que el poder judicial es eficiente y la mejor garantía para impedir una política de terrorismo de Estado.



Las prácticas de tortura solamente pueden ser desarrolladas dentro del marco de un Estado que se encargue de garantizar la impunidad a los funcionarios responsables de dichos actos. Ello hace que el poder judicial sea una de las primeras instituciones que se trate de manipular y controlar por parte de las personas encargadas de diseñar un plan de terrorismo del Estado. Cuando dicha manipulación no es posible, se recurre de forma abierta a maneras de intimidación contra los integrantes de la judicatura independiente para procurar la inhibición de las investigaciones efectivas e imparciales que conducen al esclarecimiento de los actos de tortura; y al posible procesamiento y sanción de los funcionarios responsables.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Además, toda persona cuenta con el derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones.

Los derechos anotados, se encuentran dirigidos a evitar que el poder judicial sea utilizado como un mecanismo de represión contra los ciudadanos de un Estado. Las exigencias de la lucha contra la tortura son distintas, en la medida en que los organismos del Estado buscan sencillamente la neutralización de la actuación de los tribunales como medio de protección de los derechos humanos.

Los jueces tienen que resolver los asuntos que se conozcan con imparcialidad, fundamentándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción



alguna y sin influencias, alicientes, amenazas, presiones o intromisiones indebidas sean directas o indirectas; de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

No se pueden efectuar intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni tampoco se pueden someter a revisión las decisiones de los tribunales. Además, las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales tienen que ser idóneas e íntegras; y además tienen que contar con una calificación apropiada.

Es fundamental el establecimiento de la necesidad de la adopción de garantías constitucionales, para la protección procesal de los derechos fundamentales; de forma que sean tutelados. En dicho sentido, se determina que toda persona sea privada de libertad, a consecuencia de detención o prisión contará con el derecho de recurrir ante un tribunal, con la finalidad de que éste decida a la brevedad posible acerca de la legalidad de su prisión y ordene su libertad; si la prisión fuera ilegal.

El recurso de habeas corpus, es la garantía procesal de mayor importancia para la protección de las personas detenidas. Es fundamental respetar el recurso de habeas corpus en toda circunstancia, aun en los casos en los cuales se haya decretado una situación de emergencia.

Los medios procesales de protección de los derechos fundamentales del hombre, tienen que tener validez en cualquier circunstancia, siendo fundamental que sean medidas de carácter extraordinario; sustentadas en principios enérgicos y en los derechos fundamentales del hombre. En dicho sentido, los mecanismos procesales



tienen que otorgar una tutela rápida y eficaz para asegurar la libertad del ser humano así como también el derecho a no ser sometido a torturas.

Alejandro Rodríguez, señala la importancia de la regulación legal del recurso de habeas corpus, al establecer que: “El recurso de habeas corpus o amparo tiene que ser articulado por la legislación interna, para que sea planteado de la forma más sencilla y con los menores formalismos posibles. El principio que anima estos recursos extraordinarios de tutela de garantías es que las formalidades procesales no impidan el acceso a los órganos jurisdiccionales de protección. Por ello, deben flexibilizarse sustancialmente los requisitos de competencia, permitiendo que los tribunales ordinariamente no competentes para conocer del recurso, puedan actuar a prevención y dictar todas las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho fundamental que se encuentra en situación de ser violado”.<sup>20</sup>

La legislación interna tiene que obligar al juez para que conozca de dichos procesos, y que así actúe de manera inmediata, pues, el propósito de este mecanismo es; ante todo preventivo. Lo que pretende es impedir los actos de tortura, o por lo menos; suspender la continuación de dichos actos cuando ya hayan sido llevados a cabo.

Dicho recurso, se encuentra diseñado de forma específica para asegurar que la persona privada de libertad no será aislada e incomunicada; ni tampoco sometida a formas de detención clandestina.

---

<sup>20</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 93



Lo anotado, se deriva de que el derecho a interponer el recurso no puede quedar solamente a disposición del detenido, sino que también se tiene que extender primordialmente, a los abogados y a los familiares del prisionero que, en la mayoría de las ocasiones; pueden desconocer el hecho de que la aprehensión o el lugar en el cual se encuentra detenido o su situación actual.

Por ende, es una garantía esencial contra las desapariciones forzadas, o sea, el presupuesto que se necesita para que los familiares u otras personas; puedan interceder en beneficio del preso y así garantizar su integridad física y su seguridad personal.

El objetivo primordial del hábeas corpus consiste en obligar a las autoridades del Estado a manifestarse acerca de las motivaciones que dieron lugar a la detención y a presentar la persona del detenido frente al juez; para que este último pueda comprobar su estado físico.

El hábeas corpus tiene por finalidad poner a disposición de los jueces a la persona del detenido, lo cual le permite a aquél asegurar si se encuentra vivo y no se encuentra bajo el padecimiento de torturas o apremios físicos o psicológicos.

El recurso de hábeas corpus tiene que impugnar la legalidad de una detención frente a los tribunales y también es el medio de determinación del destino de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualización de la autoridad que ordenó la privación de libertad, o bien que la hizo efectiva. El fenómeno de las

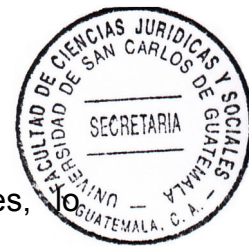


desapariciones forzadas y de las torturas, se encuentra estrechamente vinculado a regímenes militares.

Existen procedimientos que en el plano teórico resultan ser ejemplares, pero que en la práctica son ineficaces, debido a la falta de colaboración por parte de las autoridades militares, a la incapacidad de la judicatura para perseguir sus objetivos con el debido vigor y a las continuas amenazas ejercidas sobre los testigos y familiares interponentes del recurso.

Los familiares de las personas privadas de libertad tienen que disfrutar del recurso de hábeas corpus. Tienen que tener acceso fácil a los tribunales, donde tienen que poder interponer los recursos de forma rápida y sin sufrir intimidaciones ni soportar los gastos excesivos o prohibitivos. La tramitación del recurso tiene que ser lo más sencilla posible. Los familiares y las otras personas que cuenten con conocimiento de la desaparición tienen que poder recurrir a los tribunales sin tener que hacer uso de los servicios de un abogado. Inclusive, tiene que aceptarse la posibilidad de poder interponer el recurso por escrito; u oralmente ante cualquier tribunal que expida un auto de hábeas corpus.

Los tribunales tienen que encontrarse debidamente facultados para la determinación de la legalidad de la detención y para poder ingresar a cualquier lugar en el cual tengan la sospecha de que la persona puede encontrarse detenida. Es por ello, que la legislación tiene que otorgarles suficiente poder, además de la posibilidad de imponer severas sanciones para obligar a los funcionarios a acatar sus órdenes.



Finalmente, otro mecanismo de protección de las garantías constitucionales, constituye la obligación de los jueces, u otros funcionarios administrativos o penitenciarios, de hacer visitas periódicas a los centros de detención o prisión, así como también las comisarías policíacas; cuarteles militares y otros lugares en los cuales permanezcan regularmente personas que se encuentran privadas de libertad. De dicha forma, los responsables de las fuerzas de seguridad velarán de manera efectiva porque sus subordinados no lleven a cabo actos de tortura.

### **3.2. Anulabilidad de las declaraciones**

El Estado tiene que privar de todo valor probatorio, las declaraciones o las confesiones tomadas mediante actos de tortura. Todo Estado Parte tiene que asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido llevada a cabo como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en procedimiento.

El privar de efectos a las declaraciones obtenidas a través de tortura y, sobre todo, el impedir que la confesión sea un medio adecuado o suficiente para dictar una sentencia de culpabilidad; son instrumentos que limitan el proceso en el cual la confesión se convierte en probatoria. El otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales o llevadas a cabo durante la fase de investigación del proceso, es un aliciente a las prácticas de tortura; en tanto que la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación y obtener del propio inculpado la confesión de su crimen.



En los sistemas en los cuales la confesión ha sido el medio probatorio por excelencia se han diseñado y desarrollado los más ingeniosos mecanismos para arrancar la confesión del imputado.

El proceso penal tiene que privar por completo los efectos probatorios a toda declaración obtenida durante la fase del interrogatorio, pero, también, como una garantía adicional, tiene que exigirse la necesidad de determinar la inadmisibilidad de todo medio de prueba que no haya sido presentado durante el debate judicial; en el cual las garantías del proceso penal hayan desplegado todo su efecto protector para asegurar la efectiva defensa de la persona imputada. Por ello, es que la legislación interna tiene que exigir de manera necesaria, la sustanciación de cualquier prueba y la declaración de testigos.

Las garantías del debido proceso, buscan la finalidad de asegurar un juicio justo en el cual se asegure la defensa del procesado y evitar de esa forma la posibilidad de manipular la evidencia probatoria por parte de los órganos estatales de seguridad; especialmente de la policía.

### **3.3. La reparación del daño**

Camilo Barquín, indica la obligación del Estado guatemalteco de asegurar la reparación de los daños ocasionados a las víctimas y señala que: “Una vez ocurrido un acto de tortura el Estado tiene el compromiso de hacer cesar tal violación y de tomar las medidas reparadoras adecuadas en dos vías: primero, asegurar el castigo de las





personas responsables de tales actos, y, en segundo término, asegurar una reparación de los daños causados a las víctimas”.<sup>21</sup>

Se tienen que adoptar medidas internas en orden a garantizar una inmediata y objetiva investigación relativa a los actos de torturas denunciados, así como también establecer y asegurar la aplicación de mecanismos jurisdiccionales que aseguren una efectiva tutela de los ciudadanos ante los actos contrarios a los tratados internacionales.

Las medidas reparadoras tienen que tener como mínimo el contenido relativo a que las denuncias de malos tratos tienen que ser investigadas de forma eficaz por las autoridades competentes. Se le tiene que imputar a quienes se declaren culpables de la responsabilidad correspondiente, y las presuntas víctimas tiene que tener recursos eficaces a su disposición; incluyendo el derecho a obtención de la reparación.

Las garantías anotadas para la prevención del surgimiento de los actos de tortura, son constitutivas de una primera línea de defensa contra la tortura y los malos tratos. Las medidas reparatorias y preventivas se encuentran estrechamente relacionadas. La finalidad de establecer medidas reparadoras garantiza la efectividad de la persecución penal contra los actos de tortura, de forma que se le asegure a la víctima que los responsables de dichos hechos tienen que ser castigados y de alguna forma; el Estado presenta su voluntad de acabar con dichas prácticas dentro de su jurisdicción.

---

<sup>21</sup> Barquín. **Ob. Cit.**, pág. 40.



Alejandro Rodríguez, señala la importancia de combatir los actos criminales establece, que: “Es un hecho que la impunidad es uno de los mecanismos de los cuales se valen los Estados que aplican sistemáticamente los actos de tortura para continuar realizando tales prácticas. Las medidas tomadas por los gobiernos para abrir investigaciones independientes e imparciales con miras a identificar y llevar ante la justicia a los responsables de violaciones a derechos humanos constituyen uno de los principales pilares de la protección efectiva de los derechos humanos”.<sup>22</sup>

### **3.4. La prevención en la investigación**

Es fundamental que los gobiernos garanticen que se llevará a cabo una investigación, siempre que se formule una denuncia oficial; o bien se reciba algún otro informe fidedigno de que se ha perpetrado un acto de tortura o malos tratos.

El Estado tiene que garantizar, que de oficio, y sin necesidad de impulso de parte, investigará cualquier acto de tortura del cual tenga conocimiento; o de cualquier situación en la cual se sospecha se están llevando a cabo actos de tortura. Para el efecto, el Estado tiene que proporcionar los medios necesarios como, lo son la presencia de médicos forenses en los centros de detención que certifiquen el estado físico de los prisioneros antes y después de ser sometidos a interrogatorio.

Dichas certificaciones pueden ser constitutivas de una evidencia suficiente para poder comenzar las investigaciones relativas a situaciones sospechosas de tortura o de malos

---

<sup>22</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 102



tratos. El Gobierno tiene la obligación permanente de demostrar que no necesita ser instigado para investigar las denuncias sobre actos de tortura presuntamente cometidos por las fuerzas de seguridad.

Además, el Estado cuenta con la obligación de asegurar a toda persona el derecho a denunciar los actos de tortura ante un organismo oficial. Ello implica, la obligación de abstenerse de llevar a cabo actos de intimidación o de amenaza en contra de los potenciales denunciadores, sean estos las víctimas directamente afectadas, o sus familiares; o los abogados. Para garantizar la efectividad de este derecho, se tiene que proporcionar información a los familiares y demás personas víctimas, acerca de la forma de presentar las denuncias y los lugares en donde pueden hacerse. Las autoridades no tienen que imponer condiciones o procedimientos onerosos.

También, se tienen que investigar todos los casos en los cuales, por cualquier motivo, las autoridades no den razón del paradero de una persona, que, según informes, se encuentre bajo custodia; o cuando la persona haya fallecido durante la detención.

El autor Alejandro Rodríguez, determina la importancia jurídica del ejercicio de los derechos humanos y establece que: “El objetivo esencial de la investigación oficial es la determinación de los hechos. En el caso de la tortura, el propio hecho de que la víctima haya sido sometida a tales prácticas es casi siempre cuestionado por los funcionarios estatales argumentando que se trata de operaciones propagandísticas o esfuerzos por desprestigiar políticamente a un régimen. Tal circunstancia ha hecho que los torturadores se tornen más cautelosos en la aplicación de la tortura y que, incluso;



utilicen métodos que no dejen rastros físicos. Esto ciertamente dificulta la investigación pero no debe influir negativamente para que las autoridades realicen todos los esfuerzos de reconstruir el hecho a partir de otros medios probatorios distintos al de las lesiones físicas”.<sup>23</sup>

La investigación tiene que determinar que si se ha cometido o no un acto de tortura. Si efectivamente se ha llevado a cabo, tiene que determinar quien ha sido el responsable y, sobre todo, si el autor material ha actuado por su propia iniciativa o por el contrario se encuentra siguiendo órdenes de otro funcionario; o se encuentra actuando con su conocimiento.

Es fundamental que la investigación determine el paradero de la víctima si ésta ha sido desaparecida y establezca lo que le ocurrió desde el momento de la decisión. Si se estima que la víctima se encuentra con vida, la investigación debe poder tomar las medidas necesarias para la protección de la vida y la seguridad de la víctima. En caso de muerte de la víctima, la investigación debe establecer la causa y la forma en que la muerte se produjo.

La investigación se encuentra dirigida a la recopilación del material de prueba necesario para llevar al procesamiento de los responsables. Dicho material de prueba tiene que ser recuperado y preservado mediante las autoridades oficiales, de forma que el Estado se encuentra obligado a localizar a los testigos; así como también a asegurar su seguridad personal. Se tiene que identificar, detener y llevar ante un tribunal

---

<sup>23</sup> **Ibid**, pág. 106.

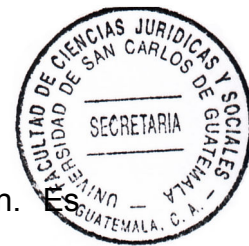


competente a los presuntos responsables de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

Además, debe ser independiente de los presuntos responsables, y disponer de los recursos necesarios y de las facultades. Es un hecho dentro del marco de una política de terrorismo de Estado, que los órganos de persecución penal son relegados en lo relativo a la asignación de recursos.

El insuficiente número de jueces y de fiscales, la falta de laboratorios, de equipo administrativo, de medios para la realización de viajes y la celebración de audiencias; se convierten en un factor de inoperancia del sistema penal formal en la persecución de los violadores de los derechos humanos. Por ende, el Estado, al asumir la responsabilidad de perseguir de forma eficaz los actos de tortura, se encuentra en la obligación de dotar de suficientes recursos económicos y de medios técnicos para llevara a término una investigación adecuada.

Quienes se encuentran a cargo de la investigación, y quienes laboren para los mismos; tienen que ser profesionales competentes en las tareas requeridas. Frecuentemente, las investigaciones no cuentan con efectividad debido a que el organismo investigador no se encuentra profesionalizado. En ocasiones sus miembros no son independientes, y están adscritos al hecho o a unidades vinculadas con los servicios de inteligencia de las fuerzas de seguridad del Estado. Por ello, su trabajo se encuentra comprometido y dificultado para descubrir la participación de las fuerzas de seguridad en actos de tortura.



Además, tienen que encontrarse protegidos contra las represalias y la intimidación. frecuente que dentro de una política de terrorismo de Estado, los miembros de los equipos de investigación que llevan a cabo su profesionalidad, sean objeto de amenazas; atentados o sean asesinados. El Estado se tiene que encargar de tomar medidas acordes para asegura la vida de los fiscales y permitir que lleven a cabo sus labores sin ningún tipo de presión o de coacción. La existencia de actos intimidatorios y de otros mecanismos de presión sobre los fiscales, desvirtúa por completo el carácter de la investigación y viene a constituir la confirmación relativa a la veracidad de una estrategia de represión política al más elevado nivel del Estado.

El informe final de la investigación tiene que ser elaborado en forma imparcial efectiva y lo más rápidamente posible. Toda la información contenida en el mismo tiene que ser suministrada a los familiares y hacerse pública. Solo de esta forma se asegura que la información llegue a su destino como lo es el órgano jurisdiccional, para que sirva como fuente y como medio probatorio dentro de un proceso legal en contra de las personas que aparezcan como los responsables de los actos de tortura en Guatemala.

La obligación del Estado, es asegurar que los responsables de los actos de tortura comparezcan ante los tribunales para que sean enjuiciados con todas las garantías del debido proceso y además les sean impuestas las penas correspondientes de conformidad con la legislación interna.

En dicho sentido, se tiene que establecer que la función primordial de los órganos jurisdiccionales es la aplicación de penas por la comisión de delitos. La imposición de



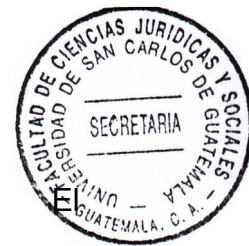
una pena por parte del Estado es el mecanismo que sirve para proteger los bienes jurídicos fundamentales. La pena estatal cumple una función protectora de bienes jurídicos mediante amenaza de imposición de una pena contenida en el tipo penal. Cuando el sistema judicial penal no juzga a los culpables de violaciones de derechos humanos, el mismo sistema penal se ve amenazado y la noción de justicia se deteriora de forma peligrosa.

Debido a que las violaciones a los derechos humanos, son los mismos funcionarios públicos; al permitir la impunidad de los actos de tortura. En efecto, la doctrina del Estado de derecho sostiene que ningún funcionario público se encuentra por encima de la ley.

Cuando mediante diversos mecanismos de impunidad, los funcionarios públicos eluden las responsabilidades que se derivan de violaciones a los derechos humanos; el principio de sujeción a la ley y la confianza de los ciudadanos en el sistema legal es débil y crea consecuencias nocivas para el orden social en su conjunto.

El Estado de derecho se convierte en una ficción, siendo la principal consecuencia de ello el que la actuación de los funcionarios públicos se convierta en ilimitada; y no sujeta a límites y controles.

Por ende, la falta de sanciones de los funcionarios públicos significa que estos pueden continuar con los crímenes y extiende esa convicción hacia otras personas; al crear un



clima en el cual se pueden violar los derechos humanos impunemente. procesamiento y la imposición de penas rompen el ciclo de crimen.

La impunidad no solamente es procedente de las vías de hecho. También pueden tener su origen en leyes, decretos u otras medidas oficiales que establecen que determinados funcionarios, o algunas clases de funcionarios u otras personas que desempeñan labores oficiales; no serán llevados a juicio ante tribunales imparciales.

Los funcionarios estatales tienen que asegurar los recursos necesarios para que un tribunal pueda desempeñar sus funciones de forma adecuada. Los tribunales tienen que tener garantizados los recursos materiales como teléfono, medios de transporte para inspeccionar lugares y personas.

La insuficiencia de tribunales o de medios, así como de abogados de fiscalía de investigadores adscritos a estos organismos, o la falta de medios para que los funcionarios puedan desempeñar sus funciones, se tienen que entender como violaciones; en la medida que suponen un incumplimiento del deber de asegurar la imposición de sanciones adecuadas a la gravedad de los hechos a los perpetradores de actos de tortura.

Cuando ocurre una violación de derecho, no solamente existen consecuencias para las personas individualmente consideradas; como agentes del Estado, sino que también el mismo gobierno que ha posibilitado la comisión del acto se torna responsable. La responsabilidad del gobierno se encuentra vinculada al propio Estado y es conocida





como responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado por actos de tortura tiene que ser examinada desde el ámbito de las obligaciones de protección de los derechos humanos.

Cuando un Estado viola sus obligaciones, nace una responsabilidad estatal; aunque sin duda resulta menos esclarecedor cómo opera dicha responsabilidad del Estado. Tradicionalmente, para el derecho internacional la responsabilidad del Estado comprende la reparación por el acto cometido. La reparación se ha entendido usualmente como una forma de restitución o de compensación por los daños o pérdidas sufridas; generalmente de tipo pecuniario.

Los instrumentos legales internacionales son tendientes a requerir un remedio efectivo por parte de las autoridades nacionales en caso de violaciones a los derechos humanos, pero sin hacer una explícita referencia en qué consiste el remedio. El medio de reparación apropiado varía de conformidad con la naturaleza de la violación y sus específicas circunstancias.

Elementos de reparación son: verificación de los hechos y revelaciones públicas e íntegramente certeras, reconocimiento público de la responsabilidad de las violaciones de derechos humanos; llevar a los autores a los tribunales y evitar que se cometan más violaciones a los derechos humanos de este tipo.

No sólo se debe obtener la reparación a las víctimas que han sobrevivido a los actos de tortura, sino también los familiares y las personas que dependen de ellas deben ser



compensados cuando la víctima haya fallecido durante la aplicación de la tortura. Los

familiares de las víctimas también pueden haber sufrido un profundo dolor con secuelas psicológicas que requiera tratamiento adecuado. Por ende, los familiares de las víctimas de tortura también deben recibir ayuda y tratamiento médico.

El Estado guatemalteco tiene que educar a sus fuerzas de seguridad en el respeto de los derechos fundamentales y las fuerzas de seguridad tienen que encontrarse debidamente informadas del delito de tortura ya que nadie se encuentra obligado a realizar órdenes ilegales que transgredan el bienestar de la sociedad.



## CAPÍTULO IV

### 4. Criminalidad de los delitos de tortura

El carácter inderogable y absoluto de la prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; le impone a los Estados de la comunidad la obligación de tomar las medidas acordes y efectivas tendientes a garantizar al ciudadano la inmunidad en relación a este tipo de prácticas.

Los convenios de carácter internacional contienen una serie de disposiciones que se encaminan a la adopción de medidas de carácter preventivo y represivo, de cumplimiento inexorable; encargadas de evitar la violación de la prohibición total de la tortura. Dichas medidas se encuentran destinadas a obligar a los Estados a la adopción en su derecho interno de los mecanismos de carácter jurídico e institucional para luchar contra la tortura.

Desde el punto de vista del derecho interno, las previsiones normativas contenidas en los instrumentos internacionales son constitutivas de verdaderas líneas directrices de política criminal, que involucran aspectos de organización administrativa de instituciones que se encuentran encargadas de la aplicación de las normas jurídicas, como lo son la policía, los funcionarios penitenciarios y judiciales, como aspectos legislativos, como lo son; el dotar de instrumentos jurídicos adecuados para posibilitar la persecución penal adecuada.



Por ende, los Estados se encuentran sujetos a una directriz política y criminal de la tortura consistente en mecanismos preventivos y reparadores. En su conjunto, se tienen que coordinar para asegurar al máximo la imposibilidad de que las prácticas de tortura ocurran en un Estado.

El autor Alejandro Rodríguez, determina la importancia jurídica del ejercicio de los derechos humanos y establece que: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala la obligación de los Estados Parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, e implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público; de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.<sup>24</sup>

Como consecuencia de lo anotado, en la anterior cita, los Estados se encuentran encargados de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y así procurar además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso; la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La incorporación en las constituciones de la mayoría de naciones de una norma jurídica que se encarga de proscribir de manera expresa la tortura, constituye, sin lugar a dudas, el paso fundamental para su erradicación. Es fundamental, articular todo un

---

<sup>24</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 105.



sistema penal que se oriente al respeto de los Derechos Humanos, y culminado posteriormente, en un conjunto de mecanismos judiciales efectivos y rápidos que se encarguen de asegurar al individuo su efectiva protección en caso de ser sometido a actos de tortura.

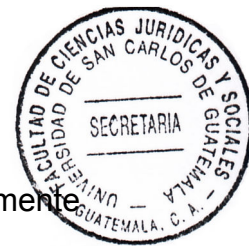
El compromiso de garantizar la efectiva protección de los Derechos Humanos, ha dejado de corresponder exclusivamente a los Estados. Actualmente, el individuo no se encuentra solo e indefenso frente al poder del Estado.

La Comunidad Internacional, y los órganos supranacionales formados para la lucha contra la tortura, cuentan con la obligación de llevar a cabo un trabajo constante de fiscalización; con el objetivo de revisar el ordenamiento jurídico interno de los Estados y exigir además la debida adecuación al nivel mínimo de protección de los derechos humanos.

#### **4.1. Protección administrativa y legislativa**

En materia de lucha en contra del delito de tortura, los instrumentos internacionales han enfatizado la necesidad de que se tomen en cuenta las medidas de prevención necesarias para evitar el surgimiento de prácticas de tortura. Ello se evidencia, sobre todo; a partir del surgimiento de prácticas de tortura.

Ello se evidencia, sobre todo, partiendo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y las disposiciones conexas que se



elaboraron en el ámbito de las diversas profesiones que se encuentran mayormente relacionadas con dicha práctica, siendo los mismos: los funcionarios que se encuentran encargados de hacer cumplir las normas jurídicas; y el personal médico. Pero, indudablemente, el instrumento fundamental y base que recoge las obligaciones del Estado relativas a la protección de los ciudadanos frente a la tortura es la Convención en mención.

Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole; eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

Dicho deber de prevención anotado se comprende que tiene que estructurarse en el sentido establecido. Las denuncias de malos tratos tienen que investigarse de manera eficaz por las autoridades competentes.

Además, se tiene que imputar a quienes se declaren culpables la responsabilidad correspondiente, y las presuntas víctimas tienen que constar con los recursos eficaces y suficientes a su disposición; incluyendo el derecho a la obtención de una reparación de los daños ocasionados.

Entre las salvaguardias que puedan otorgar eficacia a los métodos de control figuran las diversas disposiciones contra la detención bajo comunicación, disposiciones que se encuentran encaminadas a dar a determinadas personas, como abogados, médicos y familiares, la facilidad de comunicarse con los detenidos sin que exista perjuicio alguno



de la investigación que se lleva a cabo, y de disposiciones en las cuales se obliga a que se mantenga a los detenidos en lugares reconocidos públicamente y que además sean consignados sus nombres y lugares de detención en un registro central a disposición de las personas con interés; como lo son los familiares de los detenidos.

#### **4.2. Garantías preventivas**

El Estado guatemalteco, al asumir la obligación de luchar contra cualquier forma de tortura dentro de la jurisdicción que le corresponde; adquiere el deber de incorporación de mecanismos que prevengan las prácticas de tortura en el ámbito administrativo. Dicho deber, a pesar de que no existe una expresión concreta relativa a las medidas a adoptar, implica, al menor; el deber de tomar medidas de control interno dentro de los mismos aparatos de seguridad del Estado.

Todos los actos de los funcionarios tienen que encontrarse sujetos al escrutinio público, ya sea el mismo ejercido por una junta examinadora, un ministerio, una fiscalía, el poder judicial, un comité de ciudadanos, o cualquier combinación de éstos o por cualquier otro órgano interno de control de los actos que se llevan a cabo; por los funcionarios de la policía.

La necesidad de que exista un control interno encargado de asegurar que ningún funcionario del Estado lleve a cabo actuaciones de tortura queda por completo en evidencia en el hecho relativo a que los oficiales superiores tienen que dar respuesta penalmente por la omisión en el control del personal que se encuentra a su cargo y que



haya cometido actos de tortura. La articulación de un sistema de control sobre la forma en la cual los subordinados de las fuerzas de seguridad desarrollan sus labores es, por ende; una exigencia necesaria y fundamental para el cumplimiento de las prescripciones.

El mecanismo interno relacionado con la investigación de las actuaciones de los oficiales que tienen a su cargo hacer cumplir la ley; no tiene que encargarse de manera exclusiva de ejercer un control posterior de los actos de tortura. Su objetivo primordial tiene que detectar, de forma precisa; las situaciones en que dichos actos de tortura puedan acaecer de manera previa a que los mismos sean cometidos.

De igual forma, el mecanismo de control tiene que ser asignado a la investigación completa e imparcial de cualquier denuncia o situación en la cual se sospeche que se han cometido torturas, para que se conozcan las evidencias disponibles y así reunir el material de prueba necesario; para preparar las demandas penales contra los autores de tales hechos.

Consecuentemente, el compromiso del Estado guatemalteco, es el de adoptar medidas administrativas necesarias para la prevención de actos de tortura, incluyendo la organización de una oficina que se encargue de la recepción de reclamaciones y de quejas de los particulares en lo relacionado con actividades de la policía y de interrogatorio. Dicha oficina tiene que encontrarse a su vez encargada de llevar a cabo una investigación imparcial y exhaustiva acerca del caso, elevando sus conclusiones a los órganos de la policía competentes; así como a las autoridades judiciales.





Amnistía Internacional, señala la importancia de la recepción de la información de las actividades que llevan a cabo las fuerzas de seguridad, estableciendo que: “Para garantizar el deber de supervisión, y la responsabilidad de la cadena de mando, Amnistía Internacional en su informe sobre las desapariciones forzadas ha indicado que debe garantizarse que cada oficial ejerza supervisión efectiva mediante la recepción periódica de información fidedigna de las actividades de sus subordinados. En especial, la oficial debe conocer el paradero y las condiciones de detención de todos los presos a los que mantengan recluidos sus subordinados”.<sup>25</sup>

En ocasiones, los funcionarios buscan ocultar su participación en actos relacionados con violaciones a los derechos humanos fingiendo ignorancia o atribuyendo tales actos a subordinados a los cuales, afirman; les es imposible poder controlar.

Pero, una característica natural con la cual cuentan las fuerzas de seguridad, para brindar la debida protección a la ciudadanía; consiste en su estricta estructura jerárquica de mando a sus inferiores.

El principio de responsabilidad de la cadena de mando es consistente en un medio imprescindible de lucha contra las falsas excusas de los altos jefes de las fuerzas de seguridad, lo cual pone de manifiesto el hecho de que efectivamente existe un auténtico deseo de poner fin a las prácticas contrarias a los derechos humanos; y basta con emitir órdenes precisas o insistir en que tienen que ser obedecidas para acabar con las mismas.

---

<sup>25</sup> Amnistía internacional. **Informe de la tortura**, pág. 128.



### **4.3. El derecho de defensa**

Las medidas de prevención tendientes a evitar la tortura, no pueden quedarse limitadas al aspecto de orden educacional y administrativo solamente. Es fundamental dotar a los particulares de las garantías jurídicas necesarias y pertinentes para la prevención de cualquier situación en la cual se propicie la eventualidad de ser sometido a cualquier tipo de tortura.

Los casos de tortura ocurren por lo general durante los primeros momentos de la detención, sobre todo, en aquellas situaciones en las cuales el individuo se encuentra aislado e incomunicado con su familia; amigos y abogados defensores. El favorecer un clima de esta naturaleza es constitutivo de un aliciente para las prácticas de tortura.

Las disposiciones legales reguladoras del régimen de detención, la defensa del detenido y los derechos de comunicación con su abogado, así como también la obligación de ser puesta a disposición judicial son, en consecuencia aspectos sobre los cuales el Estado guatemalteco impide la presencia del ambiente anotado en el párrafo anterior; el cual permite las prácticas de tortura.

Dentro de las declaraciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra inserta la prohibición de la tortura; mediante el principio de dignidad. Para su correcta protección, los Estados tienen no solamente que contemplarlo como un derecho total de naturaleza inderogable; sino han de instituir mecanismos jurídicos para darle vida a este derecho fundamental.



Lo anotado, significa que han de instituir garantías constitucionales, y en dicho sentido se establece que las mismas son verdaderas disposiciones positivas y obligatorias que se encargan de definir de forma precisa los preceptos constitucionales que aseguran a los ciudadanos el goce de determinados derechos de carácter constitucional.

Los Estados tienen la obligación jurídica de articular en el seno de su legislación interna, las garantías constitucionales necesarias para la protección del derecho fundamental a no ser sometido a tortura.

Dicho conjunto de garantías que protegen a la persona humana a no ser sometidas a tortura, se encuentran encaminados a dotarlo de seguridad en los diferentes ámbitos en los cuales pueden ocurrir situaciones de tortura.

El mandato genérico de tomar las medidas necesarias y eficaces para no permitir los actos derivados de la tortura en todo el territorio, se encuentra orientado de manera principal a asegurar que las conductas de las personas que tienen vinculación con el régimen de las fuerzas de seguridad y del tratamiento penitenciario de los Estados Partes; respeten las disposiciones.

Todo Estado, se encuentra encargado de velar por estricto cumplimiento de la educación y de la información completa relativa a la prohibición de la tortura; así como también de la formación profesional del personal que se encuentra como encargado de la aplicación de las normas jurídicas.



Por lo anotado, el Estado ha adoptado la obligación de tener que favorecer un plan consistente en contar con información orientada al personal encargado de llevar a cabo las funciones relativas a la seguridad del Estado, del personal médico, de los funcionarios públicos, y en general, de todos aquellos sujetos que puedan mantener algún tipo de contacto con una persona que se encuentra privada de su libertad o bien que tenga participación en su custodia; interrogatorio o tratamiento que recibe en el sistema penitenciario.

La adecuada formación de los funcionarios públicos tiene que enfatizar la situación correspondiente a que los actos de tortura no pueden encontrar justificación alguna en ninguna situación, debido a razones de emergencia; inestabilidad política o de guerra. Ante todo, los Estados tienen que informar que la orden de un oficial superior no es constitutiva de una causa de exculpación de responsabilidad penal.

El incidir sobre el proceso de formación de los elementos que se encuentran encargados de hacer cumplir las normas jurídicas, cuenta con una gran importancia, debido a que se está efectivamente demostrado que los torturadores no son personas malas que gozan con su trabajo, sino son el producto de un proceso de deshumanización; la cual aparece a partir de un entrenamiento especialmente diseñado.

El torturador es, un subproducto del sistema penal vigente; que aplica de manera regular la tortura. De ahí, que las fuerzas militares que se encuentran encargadas de la seguridad ciudadana han dejado de ser un tema que le interesa solamente al Estado



guatemalteco, para pasar a ser un punto de interés para la Comunidad Internacional cuyo objetivo primordial, al momento de fiscalizar los diversos procesos de formación profesional; ha de subrayarse la importancia de un entrenamiento que se encargue de fomentar los valores de dignidad de la persona humana y de reducción del ejercicio de la violencia.

Alejandro Rodríguez, establece la importancia de prevenir y brindar protección a los derechos humanos señalando que: “El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley es una valiosa herramienta a seguir en las directrices para la formación de fuerzas de seguridad democráticas. La Asamblea General de Naciones Unidas al aprobar el texto del Código, se aspire a resaltar el peligro de abuso que entraña el ejercicio de las funciones policiales, sobre todo; su incidencia directa sobre las prácticas de tortura. Por ende, el Código es constitutivo de un mecanismo de prevención de protección de los derechos humanos. Además, se vigoriza la utilización de la fuerza, y la obligación de observar los requisitos que se necesitan y que facultan su ejercicio y, sobre todo, resaltando la necesidad del principio de proporcionalidad y de mínima intervención”.<sup>26</sup>

El Código se encarga de representar una obligación de los Estados, frente a la Comunidad Internacional, y también adopta sus programas de entrenamiento y de capacitación acerca de las bases deontológicas; que tienen que informar la profesión policial.

---

<sup>26</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 75.



Alejandro Rodríguez, señala la importancia del desempeño de las labores de los agentes policiales: “El Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pretende por ello, servir de marco para todo el desempeño de la actividad policial. Luego, sus normas constituyen obligaciones positivas para los gobiernos de los Estados en cuanto a la forma en que deben de capacitar a sus funcionarios”.<sup>27</sup> sic

El Artículo número 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, resalta la importancia de la sujeción de la Policía al principio de legalidad; como un servidor de la comunidad que se encuentra encargado de la protección de los derechos de todas las personas.

Entonces, la función de la instrucción policial, es educar de manera conveniente a los funcionario sobre el contenido de toda la legislación interna en las maneras que son por tradición encomendadas a la policía y a las fuerzas de seguridad, como lo son: la protección de los derechos humanos, en particular, el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas y la prevención y eliminación de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como la salvaguardia de la legalidad.

Alejandro Rodríguez, indica la importancia de los programas de formación policial y señala que: “Consciente del valor de la formación de los funcionarios públicos en la prevención de prácticas de tortura, la Organización de las Naciones Unidas ha insistido, reiteradamente, sobre la necesidad de acoger los principios deontológicos del Código en los programas de formación policial. Así en el VI Congreso de Naciones Unidas para

---

<sup>27</sup> Ibid, pág. 76.



la Prevención y Tratamiento del Delincuente, se insta a la Asamblea General para que estimule la protección de los derechos humanos pidiendo a los Estados que instruyan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tanto en la formación básica, como en todos los cursos posteriores de capacitación o repaso; sobre las disposiciones nacionales relacionadas con el Código de conducta y los demás textos básicos relativos a los derechos humanos”.<sup>28</sup> sic

La falta de instrucción de los funcionarios que se encargan del cumplimiento de las normas jurídicas, genera responsabilidad del Estado frente a la Comunidad Internacional, debido a que ello permite que debido a la falta de conocimiento manifiesta en la legislación interna, y de los textos internacionales fundamentales; los funcionarios policiales cometen enormes equivocaciones profesionales e inclusive excesos y desviaciones del poder.

Particularmente, un entrenamiento de la policía que no resalte con suficiente calidad la proscripción de la tortura, tratos y penas crueles inhumanas y degradantes; se interpreta como una violación a los derechos humanos.

Es fundamental, una supervisión constante acerca de la capacitación y de la formación de los funcionarios de la policía, y ello también genera una continua revisión acerca de las técnicas de interrogatorio a los sujetos detenidos; las disposiciones referentes a la custodia y al tratamiento de personas detenidas.

---

<sup>28</sup> **Ibid**, pág. 79.



El Estado se tiene que encargar de instruir a sus funcionarios acerca de los métodos de interrogatorio, sobre todo para que no utilicen ningún medio coactivo o de intimidación. En todo caso, el Estado tiene obligadamente que insertar dentro de sus instructivos, boletines y guías informativos referentes a prácticas de interrogatorio; y la información pertinente relativa a la prohibición total de tortura.

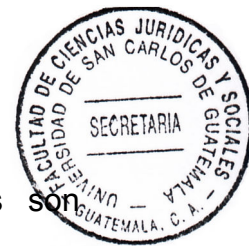
Cualquier plan de formación de estudios, manual o libro de instrucción profesional, tiene que contener suficiente información relacionada sobre dicho punto y además resaltar la prohibición de invocar órdenes superiores o cualquier circunstancia excepcional; como mecanismo de justificación o exculpación por actos de tortura.

Amnistía Internacional, señala la importancia de la educación como medio de prevenir los actos que lesionan los derechos humanos y determina que: “El grupo de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, también ha hecho especial hincapié sobre la educación como medio de prevención de los actos que vulneran los derechos humanos. En este contexto, ha indicado: como es la mente de los hombres donde se conciben las violaciones de derechos humanos, es en su mente y en su corazón donde deben inculcarse la conciencia de la dignidad inherente de la persona humana. De lo contrario, será imposible acabar con las desapariciones para siempre”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Amnistía internacional. **Ob. Cit.**, pág. 84.





Las garantías durante el arresto, la detención y la liberación de presos son fundamentales. En primer término, la garantía encargada de proteger el derecho fundamental de no ser sometido a tortura se encuentra en conexión con la legalidad del arresto y de la detención. Es un hecho notorio que las facultades con las cuales cuenta la policía para aprehender a una persona son una fuente perenne de arbitrariedad y de abusos contra las personas. Indudablemente, dicha circunstancia ha llevado a la preocupación sobre todos los aspectos propios a las facultades de restricción de la libertad personal por parte de las fuerzas de seguridad.

Al ser contempladas las medidas legislativas tendientes a impedir actos de tortura, se tiene que tomar en cuenta de forma específica las normas mínimas que tienen que regular las facultades de arresto y de prisión de los ciudadanos; y su necesaria adecuación a los principios que protejan a cualquier persona que se encuentre sometida a cualquier tortura.

Por ende, la legislación interna encargada de la regulación del arresto tiene que restringir al máximo sus facultades discrecionales de los agentes y de las autoridades policiales; de manera que se preserve el carácter de medida excepcional. Por ello, es fundamental que la legislación declare de forma expresa que la medida de arresto solamente puede ser dispuesta por un juez o por autoridad judicial solamente en casos excepcionales, para los supuestos relativos al caso de flagrante delito y cuando la autoridad pueda temer la posibilidad de que existe fuga o de obstrucción a la persecución penal.



La privación de libertad, para que sea legal se tiene que fundamentar en motivos previstos legalmente. En todo caso, la legislación interna de un Estado no debe dar potestades de aprehensión para los delitos menores, o sea contravenciones y faltas; sancionados con penas ínfimas.

Para que la garantía de no ser arrestado o detenido arbitrariamente, surta efectos jurídicos de manera conveniente; es necesario añadir un presupuesto adicional al trabajo del legislador interno consistente en la obligatoriedad de cumplir con el mandato de de determinación de los tipos penales.

El Estado guatemalteco se encuentra obligado a adoptar y cumplir a cabalidad el principio de legalidad, de forma que realmente sirva de freno a la actitud arbitraria de los operadores del sistema penal.

Un tipo inadecuadamente configurado, que contenga elementos ambiguos, permite una interpretación extensiva y además impide la protección adecuada del ciudadano de las intromisiones ilegales en la esfera de su libertad. Con ello, el legislador puede no solamente dar lugar a que se viole el derecho a no ser detenido arbitrariamente; sino que a que pueda ser posteriormente sometido a malos tratos o torturas.

El Artículo número 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a



disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.

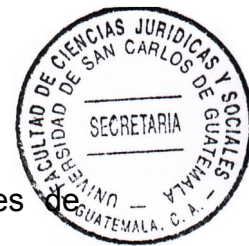
Dado que el arresto es la fase más crítica de todo el proceso, ya que el detenido queda bajo control exclusivo de la policía, que puede registrarlo y someterlo a interrogatorio; la legislación debe extremar las medidas necesarias para evitar que los casos de tortura puedan aflorar durante el tiempo que dure esta medida.

El autor Alejandro Rodríguez, indica la importancia del interrogatorio del detenido señalando que: “El estudio de las Naciones Unidas ha establecido la necesidad de que la persona arrestada sea presentada ante una autoridad judicial dentro de un plazo perentorio para que ésta resuelva sobre la legalidad de la medida acordada o en su caso le otorgue su libertad. El interrogatorio del detenido ante autoridad judicial, constituye, sin duda u primer punto de defensa contra las prácticas abusivas o arbitrarias.”<sup>30</sup>

La presentación ante autoridad judicial viene a impedir que la situación jurídica de la persona quede indefinida por un largo período de tiempo. El procesado, con el interrogatorio judicial, cuenta con el acceso a la protección de un órgano jurisdiccional para que pueda declarar la arbitrariedad del arresto e impedir que el ciudadano quede de manera indefinida a disposición de las autoridades policiales. Con lo anotado, se logra evitar que el arresto sea empleado como un medio de punición al margen de la legalidad.

---

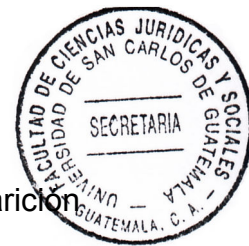
<sup>30</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 84.



Los funcionarios públicos tienen la obligación, de llevar en todos los lugares de detención, como lo son las cárceles y las comisarías; registros de personas que se encuentran bajo su custodia privadas de libertad. Los registros tienen que llevarse en dichos centros de detención mediante libros encuadernados, con las páginas debidamente numeradas; de manera que no pueden ser adulteradas ni alteradas en sus datos.

Los registros harán constar la hora del arresto, las motivaciones del mismo o de la detención y la identidad de los funcionarios que se encuentran encargados del cumplimiento de la ley en la cual hayan tenido intervención, así como también de la información precisa relativa al lugar en el cual permanecen los detenidos bajo su custodia, y la fecha; hora y circunstancias de la liberación del preso o de su traslado a otro lugar de detención.

La tortura, vinculada de manera estrecha con la práctica ilegal de las desapariciones forzadas, se encuentra fuertemente alentada si se permite a las fuerzas de seguridad eludir los controles sobre las personas que mantienen bajo su custodia. Al ocultar el paradero de la persona detenida, se esta aplicando un mecanismo de tortura. La víctima es mantenida en lugares que no se encuentran oficialmente reconocidos como lo son los centros de detención, domicilios o apartamentos privados y casas de seguridad. Inclusive, las víctimas pueden permanecer recluidas en secreto en centros oficiales de detención; ya sea en secciones separadas o en edificios a los que no tiene acceso el personal regular de seguridad.



La forma única de terminar con dichas prácticas que son favorecedoras de la aparición de actos de tortura, consiste en el mantenimiento de un estricto control relativo a las condiciones de detención; el nombre e identificación de las personas que se encuentran detenidas y todo lo que le impida el poder disponer de la persona detenida a discreción de las autoridades de la policía.

El mantenimiento de las detenciones secretas o clandestinas, es representativo de una forma de terrorismo de Estado, en el cual necesariamente se de una práctica administrativa de tortura, el hecho del establecimiento de controles mínimos, sobre el nombre y la identidad de las personas detenidas, de los oficiales que se encuentran encargados de la aprehensión y de su custodia; son vinculantes de alguna manera al funcionario con sus responsabilidades frente al detenido y permiten mayoritariamente constatar las posibles violaciones a los derechos humanos.

El Artículo número 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad responsable de la efectividad de la notificación”.

Es de importancia, asegurar que la persona arrestada cuente con conocimiento de los motivos por los cuales ha sido detenida; y de los derechos que le asisten. Cualquier



persona arrestada tiene que ser de inmediato informada en el momento del arresto de los motivos de éste.

Se le tiene que informar al acusado de manera amplia acerca del motivo de su arresto, en términos que sean comprensibles de conformidad a su formación y su nivel cultural, y de forma anterior a la realización de cualquier diligencia de interrogatorio judicial o extrajudicial.

El Artículo número 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

Las disposiciones acerca del interrogatorio, tienen que señalar de manera clara que el interrogado tiene que ser prevenido sobre su derecho a no contestar preguntas, a declarar solamente en presencia de su abogado y a que no puede ser sometido a coacción, intimidaciones o amenazas de cualquier tipo; y que además goza de libertad en cuanto al tiempo para dar respuesta a las preguntas que se le formulen.

Cada detenido debe recibir información escrita relativa al régimen de detenidos de su categoría, las reglas disciplinarias del establecimiento, los medios autorizados para obtener noticias y formular las quejas y sobre todo los puntos que pueden serle



necesarios para conocer sus derechos y obligaciones y adaptarse a la vida del establecimiento.

El Artículo número 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente Artículo, serán personalmente responsables”.

Es fundamental la importancia del establecimiento de normas en el derecho interno aseguradoras de que el procesado no quede aislado ni incomunicado del mundo exterior, lo cual facilita el poder ser sometido a tortura. Por ende, es preciso que la legislación interna cumpla con la imposición a las autoridades policiales, de procurar los mecanismos para que el sujeto arrestado se pueda comunicar de inmediato con sus familiares o personas que el mismo designe y, al mismo tiempo, que no pueda ser sometido a ningún tipo de interrogatorio; si no es en presencia del abogado defensor.

En el momento de la detención, la persona que se encuentra acusada de un delito tiene que poder informar de manera inmediata a su familia de su detención, bajo la única reserva de las restricciones necesarias en interés de la administración de justicia; de la seguridad y del buen orden de la institución.



El Estado guatemalteco, también se encuentra en la obligación de proporcionar todas las facilidades razonables para que el detenido pueda comunicarse con sus familiares y amigos; y para que pueda recibir visitas de los mismos. Dicha obligación del Estado, admite restricciones, las cuales tienen que ser objeto de minuciosas supervisiones internacionales en la medida de que las mismas pueden suponer sutilezas para facilitar la utilización de la tortura o coacciones contra los imputados.

Alejandro Rodríguez, señala la importancia de dar a conocer las causas de las detenciones y establece que: “La Declaración sobre Desapariciones Forzadas, ha establecido que la información sobre la detención de todas las personas privadas de libertad y el lugar donde se cumple la detención, incluidos los lugares de transferencia, serán rápidamente puestos a disposición de los miembros de la familia del detenido, de su abogado o de otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información”.<sup>31</sup>

Se tiene que impedir cualquier forma de detención secreta, ya que toda persona tiene que ser trasladada a centros públicos de detención en los cuales tienen que ser registrados en los libros correspondientes; previo a su ingreso.

Es fundamental garantizarle a todos los detenidos el poder ejercer de manera plena el derecho a notificarle a sus familiares o a otras personas lo relacionado con su paradero. Todas las personas privadas de libertad tienen que ser informadas de este derecho, en los casos en los cuales el prisionero no cuente con los medios económicos suficientes o técnicos para comunicarse con sus familiares, la legislación interna tiene que disponer

---

<sup>31</sup> **Ibid**, pág. 88.





de las autoridades; quienes tendrán la obligación de enviar y hacer llegar el mensaje a la persona designadas por el reo.

Las autoridades guatemaltecas, tienen que encargarse de garantizar a los familiares y a las personas que tengan interés, que dispondrán, sin dilación y en lugar de acceso público, de la información precisa relacionada con el arresto, el lugar de detención; la transferencia y la liberación de los detenidos.

El Estado se encuentra en la obligación de garantizar que ningún funcionario impedirá la obtención de la información anotada y llevará a cabo las medidas oportunas de divulgación, para que el público tenga conocimiento de los centros públicos de información de registro de los detenidos.

Se tiene que garantizar que la liberación de una persona tiene que ser notificada a sus familiares o amigos, quienes atestiguarán y firmarán un libro especial; en el cual se hará constar la libertad del detenido. En caso de que dichas personas no puedan encontrarse, o bien no se encuentren disponibles la entrega del detenido tiene que llevarse a cabo a su abogado; a una organización de derechos humanos o a una autoridad independiente.

El propósito del legislador en el momento de disponer con carácter excepcional la incomunicación, jamás es el de posibilitar una confesión o información del detenido, de la cual se colige que la legislación interna de un Estado; no admite que la



incomunicación sea empleada para la obtención de una confesión o para practicar actos de tortura.

Los regímenes de incomunicación de las personas que se encuentran privadas de libertad, tienen que contar con un carácter excepcional, encontrarse restringidos a un período de duración extremadamente corto, y en todo caso, jamás pueden ser extensibles hacia la persona del abogado defensor; ni al médico de confianza de la persona detenida.

#### **4.3. El derecho de defensa**

El Artículo número 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

De carácter procesal, son otras de las medidas legislativas para poder defender a la persona de los actos de tortura. El Estado tiene que garantizar la obligatoriedad del derecho de defensa a la persona detenida desde los primeros momentos de su arresto. El detenido cuenta con el derecho de comunicarse con su abogado, durante el período de mayor brevedad posible; después de su arresto.



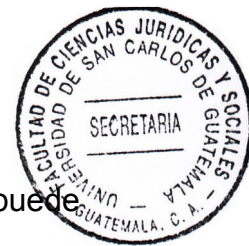
El privado de libertad tiene que contar con las más amplias oportunidades para poder entrevistarse con su abogado sin la presencia de la policía o agentes encargados de hacer cumplir la ley.

En la determinación de cualquier cargo criminal contra una persona, tendrá el derecho a gozar de un adecuado tiempo y facilidades para la preparación de su defensa y a comunicarse con el abogado de su elección.

#### **4.4. Análisis jurídico de la criminalidad de los delitos de tortura**

La Comunidad Internacional es agraviada o afectada cuando se producen los delitos vinculados a la tortura. La tortura es entonces uno de aquellos delitos que destruyen lo máspreciado de la persona humana. Es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula su prohibición absoluta en el Artículo número 7: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

Ello significa que, a diferencia de la regulación de otros derechos humanos, no existe ninguna justificación para admitir la tortura. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

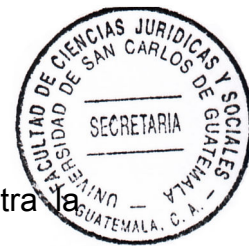


La protección de la integridad personal pertenece al núcleo inderogable que no puede ser suspendido ni suprimido jamás, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre un Estado.

La prohibición absoluta de la tortura se refleja en la prohibición de la llamada obediencia debida y en la invalidez de invocar circunstancias excepcionales para justificarla.

Es fundamental la regulación de un sistema de deberes internacionales de los Estados Parte. Es decir, que le constriña a tomar medidas en el ámbito interno o doméstico y en el ámbito propiamente internacional. Así, todo Estado Parte se compromete a prevenir la comisión de la tortura y a investigar toda denuncia y dar curso a cualquier queja al respecto; a identificar y sancionar a los responsables. Dentro de estas obligaciones de carácter interno, debe tipificar todos los actos de tortura como delitos, incluso la tentativa y con penas adecuadas a su gravedad.

Incluso, a nivel internacional, la Convención le obliga a cooperar con otros Estados que demanden extraditar a un presunto responsable de este crimen, así como prohíbe que se expulse, devuelva o extradite a una persona a un país donde el solicitado estaría en peligro de ser sometida a tortura. Si no procede a la extradición de la persona, está obligado a someter el asunto a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento. Los Estados deben cooperar entre si para los procedimientos penales emprendidos. Se aplica aquí el principio de la jurisdicción universal. No importa que el criminal se encuentre fuera de su país, si está en otro Estado Parte; se le puede juzgar y sancionar.



El mecanismo creado para la supervisión del cumplimiento es el Comité contra la Tortura, formado por diez expertos independientes que actúan a título personal. El mecanismo aplicable a todo Estado Parte es la presentación de un Informe inicial, al año de la vinculación jurídica con el instrumento y de informes periódicos cada cuatro años, sometidos a examen por el Comité, el cual podrá hacer comentarios generales y transmitirlos al Estado Parte interesado, el cual puede observarlos. Si le parece apropiado, el Comité puede incluir esta información en la publicación de su informe anual.

Asimismo, todo Estado Parte puede ser objeto de un procedimiento especial, si el Comité recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte. En ese caso, invita a cooperar al Estado en cuestión, designar a uno o varios de sus miembros para practicar una investigación confidencial que compartirá con el Estado investigado. Llegado el caso, podría incluir un resumen de sus resultados en el informe anual.

También el Comité puede conocer denuncias de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención formuladas por un Estado Parte contra otro Estado Parte y conocer comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción; o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Ello, siempre y cuando el Estado Parte concernido haya formulado una declaración expresa de reconocimiento de competencia del Comité para dichos fines.



Sin embargo, es importante revisar la definición de tortura consignada, pues contiene algunos elementos diferentes a la formulada por las Naciones Unidas. Alejandro Rodríguez, establece que: “La tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.<sup>32</sup>

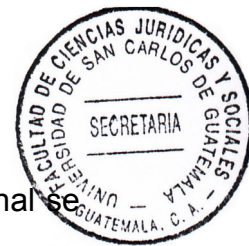
La tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

La finalidad en la descripción típica de la tortura consiste en:

- Fines de investigación criminal;
- Medio intimidatorio;
- Castigo personal;
- Pena;
- Cualquier otro fin.

---

<sup>32</sup> **Ibid**, pág. 89.



El autor Rony López Contreras, señala que: “La condición de responsabilidad penal se deriva de la conducta criminal del sujeto, la cual también se hace acreedora de responder por la responsabilidad civil surgida de conformidad al daño que ocasionó por el delito cometido. Así pues, se da lo que se identifica como regla individual que el individuo responsable penalmente responsable lo es también civilmente”.<sup>33</sup>

Se considera que la reparación tiene la función preventiva general positiva o integradora y la especial, a la vez, como criterio de resocializar a través de la responsabilidad por el hecho, y con la primera, señala que la reparación puede expresar, ciertamente, en determinados casos, el reconocimiento y consiguiente estabilización de la norma vulnerada.

Antonio Beristain Ipiña, determina: “Los criterios de prevención general con el instituto de la reparación de los delitos de tortura tienen por finalidad no sólo satisfacer a la víctima actual sino también a la potencial, en vista que ello es funcional para el sistema social en que se desarrolla la actual sociedad moderna, que necesita de seguridad y confianza en los instrumentos de control social; en este caso del derecho penal”.<sup>34</sup>

Es de importancia la prevención de los delitos de tortura en la sociedad guatemalteca, mediante la protección y confianza que le proporcionan a la ciudadanía los instrumentos de control social; utilizados por el derecho penal moderno.

---

<sup>33</sup> López Contreras, Rony. **La reparación del daño a la víctima del delito**, pág. 19.

<sup>34</sup> Beristain Ipiña, Antonio. **Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología**, pág. 24.



El autor Enrico Altavilla, señala: “La consumación de los delitos de tortura es diferente del agotamiento del delito, pues por éste se entiende que el sujeto haya logrado todos sus propósitos delictivos, esto es, que en los delitos que tienen elementos subjetivos del tipo de intención trascendente, también se haya logrado el lucro perseguido”.<sup>35</sup>

Es fundamental el análisis jurídico de los actos de criminalidad del delito de tortura debido a que ninguna persona humana puede ser sometida a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que lesiones sus derechos fundamentales y que no permitan el bienestar de la sociedad.

---

<sup>35</sup> Altavilla, Enrico. **La culpa**, pág. 24.





## CONCLUSIONES

1. No existe en Guatemala un ámbito de justificación y la articulación de un sistema que determine la problemática de que las personas sean sometidas a tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; para que se asegure el debido respeto de los derechos humanos.
2. La prohibición de la tortura se regula en el derecho internacional, al ser un crimen de carácter nacional e internacional y una norma de carácter inderogable sin justificación alguna y no cuenta con circunstancias excepcionales que la justifiquen; derivadas de las circunstancias de la urgencia de la obtención de información.
3. Los problemas que ocasionan los delitos de tortura, no han sido analizados por parte del Gobierno de Guatemala a través de sus instituciones, para la búsqueda de soluciones encaminadas a prevenir y combatir esta clase de vejámenes; ya que no se han implementado las acciones necesarias que aseguren el respeto de las garantías inherentes al ser humano.
4. La problemática en cuanto al combate de la tortura se encuentra en que, en la legislación guatemalteca, no está tipificado el delito de tortura y por ende no existe la aplicación de sanciones para las personas que cometen estos hechos; no obstante que se cuenta con instrumentos internacionales creados para su prevención y erradicación.



5. Los problemas de criminalidad de los actos de tortura se encuentran en que no existe una coordinación de instituciones gubernamentales involucradas en este tema, que se hagan cargo de analizar, investigar, perseguir penalmente y combatir todos aquellos actos de tortura a su alcance.



## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial a través del Ministerio Público, tiene que establecer la prohibición de que las personas no podrán ser expuestas a tortura o tratos crueles y degradantes, además tiene que encargarse de determinar que en la actualidad no existe un ámbito de justificación que de a conocer las lesiones a las garantías fundamentales y a los derechos humanos que provocan.
2. Que los organismos internacionales mediante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se encarguen de indicar que la tortura es un crimen de carácter internacional y una norma de tipo inderogable, para que se establezca que no podrá contar con justificación alguna para su comisión; al señalar la misma por la urgencia de obtener información.
3. El Gobierno de Guatemala a través del Director de la Policía Nacional Civil, se tiene que encargar de proporcionar la adecuada capacitación a las fuerzas policiales guatemaltecas para que se respeten los derechos humanos y las garantías que permitan combatir los actos de tortura y eliminar el temor que vive la ciudadanía.
4. El Estado de Guatemala a través de instrumentos internacionales, debe encargarse de combatir los actos de tortura, adoptando aquellas regulaciones diseñadas para tal fin, tales como: Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Actos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



5. El Ministerio de Gobernación con el apoyo del Ministerio Público, debe determinar la importancia de analizar los actos de tortura a través de la investigación y persecución penal que es obligación del Estado guatemalteco, así como también de contar con el debido auxilio y cooperación del resto de Estados; llevando a cabo las actuaciones judiciales para la regulación y aplicación de sanciones.



## BIBLIOGRAFÍA

ALTAVILLA, Enrico. **La culpa**. Madrid, España: Ed. Temis, 1989.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. **Informe de la tortura**. Madrid, España: Ed. Fundamentos, 1994.

BARQUÍN SANZ, Camilo. **El delito de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes**. Madrid, España: Ed. Nacional, 1992.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio. **Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología**. Madrid, España: Ed. Reus, 1994.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. México: Ed. Porrúa, 1980.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, Julio. **El delito de tortura**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1990.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1980.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **La reparación del daño a la víctima del delito**. Guatemala: Ed. Fénix, 2005.

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Delitos de tortura**. Guatemala: Ed. El Portal, 2001.

SANPEDRO, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal, una propuesta desde la victimología**. Barcelona, España: Ed. Legis, 2003.

TOMÁS VALIENTE, Fabio. **La tortura**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1994.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

**Código Penal,** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal,** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código de Ética Profesional de los Funcionarios Médicos.**

**Convenio Europeo de Derechos Humanos.**

**Convención Americana de Derechos Humanos.**

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**